# PROPUESTA DE REGULACIÓN DE LA TRANSPARENCIA EN LA DEFENSA DE INTERESES ANTE LOS PODERES PÚBLICOS\*



Versión actualizada Abril 2020

<sup>\*</sup> Este texto integra las distintas aportaciones de las anteriores posiciones de APRI, así como de sus propuestas de modificación a los distintos proyectos y proposiciones de ley, y de algunos artículos que apoyamos procedentes de leyes ya aprobadas, en especial de la Ley 10/2019 de Transparencia y participación ciudadana de la Comunidad de Madrid

# **ÍNDICE**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

# **CAPÍTULO I**

OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

- Artículo 1. Objeto de la Ley
- Artículo 2. Ámbito de aplicación
- Artículo 3. Definiciones

# **CAPÍTULO II**

INFORMACIÓN ESPECÍFICA SUJETA A PUBLICACIÓN

- Artículo 4. Información institucional
- Artículo 5. Información relativa a altos cargos y personal directivo
- Artículo 6. Información en materia normativa
- Artículo 7. Información de la planificación y programación
- Artículo 8. Obligaciones para entidades locales

# **CAPÍTULO III**

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESPECÍFICA

- Artículo 9. Derechos y obligaciones
- Artículo 10. Criterios interpretativos
- Artículo 11. Portal del Registro Común de Transparencia

# **CAPÍTULO IV**

AGENDA PÚBLICA Y HUELLA DE LA ACTUACIÓN PÚBLICA

Artículo 12. Definición de agenda pública

- Artículo 13. Publicidad de la agenda
- Artículo 14. Personas y ámbito de aplicación de la publicidad de la agenda
- Artículo 15. Contenido de la publicidad de la agenda
- Artículo 16. Huella de la actuación pública.
- Artículo 17. Publicidad de la huella en la actuación pública.

### **CAPÍTULO V**

# PARTICIPACIÓN DE LOS GRUPOS DE INTERÉS Y SUS REPRESENTANTES EN LA ACTUACIÓN PÚBLICA

- SECCIÓN 1<sup>a</sup>. Disposiciones generales
- Artículo 18. Impulso y fomento de la participación de los grupos de interés
- Artículo 19. Derecho a participar
- SECCIÓN 2ª. Derechos específicos de participación de los grupos de interés
- Artículo 20. Derechos de participación y colaboración en la definición de las políticas públicas
- Artículo 21. Derecho de participación en la elaboración de disposiciones de carácter general
- Artículo 22. Derecho a proponer iniciativas reglamentarias
- Artículo 23. Derecho a formular propuestas o actuaciones de interés público
- Artículo 24. Garantías para la participación de los grupos de interés

### **CAPÍTULO VI**

### REGISTRO COMÚN DE TRANSPARENCIA Y CÓDIGO ÉTICO

- Artículo 25. Creación del Registro Común de Transparencia para grupos de interés
- Artículo 26. Adscripción
- Artículo 27. Eficacia de la inscripción Registral y adhesión a código ético

- Artículo 28. Personas y entidades obligadas a inscribirse en el Registro Común de Transparencia
- Artículo 29. Actividades excluidas del Registro Común de Transparencia
- Artículo 30. Contenido del Registro Común de Transparencia
- Artículo 31. Obligaciones y derechos de las personas y entidades inscritas
- Artículo 32. Obligaciones y Derechos de los responsables públicos
- Artículo 33. Código ético

# **CAPÍTULO VII**

#### **CONFLICTO DE INTERESES**

- Artículo 34. Definición de conflicto de intereses
- Artículo 35. Comunicación de conflicto de intereses
- Artículo 36. Conflicto de intereses entre actividades públicas y privadas (puertas giratorias).
- Artículo 37. Regalos y obsequios.
- Artículo 38. Incumplimiento de las obligaciones

### **CAPÍTULO VIII**

# INCLUSIÓN DE LO ESTABLECIDO POR ESTA EN LEY EN LA REGULACIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

- Artículo 39. Competencias del presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno
- Artículo 40. Funciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno
- Artículo 41. Colaboración con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno
- Artículo 42. Informes del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

### CAPÍTULO IX

**INFRACCIONES Y SANCIONES** 

Artículo 43. Régimen jurídico

Artículo 44. Infracciones en materia de publicidad activa, derecho de acceso, agenda y huella legislativa

Artículo 45. Infracciones en materia de participación en los asuntos públicos

Artículo 46. Responsables

Artículo 47. Sanciones aplicables a altos cargos o asimilados y a los grupos de interés

Artículo 48. Sanciones aplicables a los responsables públicos sometidos a régimen disciplinario

Artículo 49. Procedimiento

Artículo 50. Órganos competentes

Artículo 51. Publicidad de las sanciones

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Regulaciones especiales del derecho de acceso en lo referente a esta Ley

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Adopción de medidas para la ejecución de la Ley

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Portal de Transparencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Del Registro Común de Transparencia

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

Plan de Formación de los responsables públicos

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

Infracciones y sanciones en materia de transparencia y acceso a la información pública de los empleados públicos

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación normativa

### **DISPOSICIONES FINALES**

### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Título competencial

### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

### DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Modificación de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

### DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Régimen de incompatibilidad de los miembros del Congreso y Senado

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

Reconocimiento de convenios de colaboración

### DISPOSICIÓN FINAL SEXTA

Apoyo y colaboración a las entidades locales para el cumplimiento de las obligaciones de esta Ley

### DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA

Obligación de los empleados públicos de no mantener reuniones con no inscritos.

DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA

Habilitación para el desarrollo

DISPOSICIÓN FINAL NOVENA

Entrada en vigor.

### **ANEXOS**

ANEXO I: CATEGORÍA DE LAS PERSONAS Y ENTIDADES INSCRITAS EN EL REGISTRO DE TRANSPARENCIA

ANEXO II: INFORMACIÓN REQUERIDA A LOS DECLARANTES POR EL ARTÍCULO 31

# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Principios de Libertad de expresión, Transparencia, Coordinación, Eficiencia y Unidad de Mercado

#### a. Bases constitucionales

Desde su primer artículo, la Constitución diseña un modelo de Estado social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores la libertad y el pluralismo político; un proyecto de democracia no solo basada en la representación, sino también en la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos.

El artículo 9.2 de la Constitución española, ya en su título preliminar, literalmente establece: "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

El artículo 20.1 establece que "Se reconocen y protegen los derechos: a) a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción".

Adicionalmente, el artículo 23 establece el derecho a la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos: Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

El artículo 103 establece que "La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho".

Adicionalmente, en su artículo 105 la Constitución establece que la Ley regulará 1 "La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten" y, también, 4 "El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia a los interesados".

Finalmente, el artículo 149.1. indica que "El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 1ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de los deberes de todos los españoles" 13ª "Bases y Coordinación General de la actividad económica... "y 18ª

sobre "Las Bases del Régimen General de las Administraciones Públicas... y el Procedimiento Administrativo Común".

# b. Libertad de expresión, Transparencia, Coordinación, Eficiencia y Unidad de Mercado.

Según lo visto en el punto anterior, el Estado tiene competencia para legislar en la materia de derechos básicos, sobre el procedimiento administrativo común y sobre la coordinación económica que nos ocupa. Además, el texto constitucional invita a todos los ciudadanos y, también, a los grupos a través de los que se vertebra a la participación en la vida política, económica cultural y social, de los que sin duda la defensa de ideas e intereses ante los poderes públicos es una de sus expresiones en las democracias actuales.

En las democracias modernas, la libertad de expresión se ejerce no sólo a través de los individuos sino, también, a través de las organizaciones de la sociedad civil por diferentes medios. La representación de ideas e intereses es uno de ellos. De ahí la importancia de regular la participación de los grupos que representan ideas e intereses en el proceso de toma de decisiones públicas y de elaboración de normativa. Por lo tanto, las normas relativas a los grupos que representan ideas e intereses son, en definitiva, una forma de garantizar la transparencia del debate democrático y, por ende, disminuir el efecto de desafección ciudadana hacia las instituciones públicas y los políticos y conseguir una mayor sintonía entre los intereses privados y públicos.

Parece evidente que una de las mejores maneras de participar en los asuntos públicos por parte de los ciudadanos, es comunicar a los responsables públicos información sobre sus puntos de vista, intereses e inquietudes sobre las consecuencias indeseables, para que, en la medida de lo posible, sean tenidos en cuenta. Esto permitirá a estos responsables públicos el acceso a información especializada, a sumar la inteligencia de la sociedad civil, incluyendo el sector privado de la economía a la de los poderes públicos, y de esta manera favorecerá la toma de decisiones adaptadas a las realidades socioeconómicas del país.

La transparencia, por otro lado, es una vía de doble sentido: por un lado, aquellos que traten de influir sobre los poderes públicos han de actuar de un modo transparente y cumplir un código ético de conducta en su relación con el poder público y, recíprocamente las Instituciones deben también ser transparentes en los procesos de toma de decisiones, permitiendo que los administrados puedan defender sus intereses legítimos en los mismos. Esto supone publicidad y rendición de cuentas, entre otros, en los procedimientos de consulta, elaboración de borradores y calendarios de actuaciones.

Podemos concluir, pues, que los grupos de interés desempeñan un papel importante y legítimo en el proceso democrático. Es un derecho fundamental que los representantes de la sociedad civil tengan acceso a las Instituciones y de forma muy especial a los poderes ejecutivo y legislativo a fin de comunicar sus ideas e intereses, recabar información, defender su situación o instar a cambiar la legislación que les afecta.

Por otra parte, el impacto sobre la economía de la acción de los poderes públicos es cada vez más evidente en nuestras sociedades y, por tanto, el sistema de desarrollo de sus regulaciones y, con ello, el impacto que los grupos de interés tienen sobre sus resultados afecta cada vez más a la economía, en especial, a la unidad de mercado y a la competencia.

En efecto, el impacto económico sobre la unidad de mercado y la complejidad organizativa de nuestro Estado hace necesario que, además de la clásica coordinación entre legislativos y ejecutivos, sea necesario abordar la coordinación de la regulación entre instituciones centrales del Estado, Comunidades Autónomas y Ayuntamientos para que la acción de grupos de interés ayude a mantener la unidad del mercado nacional y la competencia dentro de su economía.

Además de la estricta regulación de los grupos que representan ideas o intereses y sus correspondientes códigos éticos, hay otros aspectos de la relación entre la sociedad civil y los poderes públicos absolutamente relacionados con los mismos que deben abordarse coordinada y conjuntamente. Para asegurar la transparencia y evitar los conflictos de intereses en la participación de los grupos de interés, es necesario abordar, conjuntamente, aspectos como la huella en la actuación pública, las agendas abiertas, los previsibles conflictos de interés, también llamadas "puertas giratorias".

### 2. Antecedentes de la creación del Registro Común de Transparencia.

### a. La defensa de intereses en los países de nuestro entorno.

En un gran número de países de nuestro entorno se han regulado ya registros de grupos de interés. En EE. UU se aprobó en 1995 la "Lobbying Disclosure Act" en la que se crea un Registro dentro de la House of Representatives.

En julio de 2013, el Gobierno del Reino Unido presentó un proyecto de ley, culminación de un proceso que comenzó en febrero de 2012 con una consulta pública orientada a la creación de un Registro obligatorio de "lobistas" que finalmente culminó en la aprobación en 2013 de una Ley de Transparencia que establece un registro obligatorio de lobistas en la que están obligados a actualizar sus datos y actividades de manera trimestral.

Francia dispuso el 8 de julio de 2009 la creación de un registro público, disponible en la web de la Asamblea, así como unas normas de conducta a aquellos inscritos con el fin de obtener una acreditación para acceder a la Asamblea Nacional, que fue posteriormente emulado por el Senado francés en 2010. Este esquema se revisó en 2013 y como consecuencia de esta revisión, se aprobó la Ley Sapin II<sup>2</sup> que entró en vigor en 2017 y contempla cambios sustanciales como la obligatoriedad del registro no sólo a nivel

<sup>2</sup> Ley n <sup>°</sup> 2016-1691 de 9 de diciembre de 2016 relativa a la transparencia, la lucha contra la corrupción y la modernización de la vida económica

10

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Transparency of Lobbying, Non-Party Campaigning and Trade Union Administration Act).

legislativo sino también extensible a la administración central y local del Estado Francés en la línea del marco vigente en la Unión Europea.

En lo que concierne a las instituciones europeas, el 22 de julio de 2011, la Comisión y el Parlamento finalmente implantaron un Registro común y voluntario denominado "Joint Transparency Register", asignando a las respectivas Secretarías Generales el desarrollo específico de las normas aplicables al mismo. A pesar de tener carácter voluntario, el registro común establece una serie de incentivos para los inscritos, entre las que se destacan: permitir mantener reuniones con altos cargos de la Comisión Europea y la participación en audiencias públicas en las comisiones del Parlamento Europeo; recibir el aviso automático de la apertura de consultas públicas; o la posibilidad de ser miembros de grupos de expertos, entre otras. Además, la inscripción en el registro obliga a cumplir con el Código de Conducta a raíz del acuerdo entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea, que establece una serie de normas, principios y reglas de comportamiento.

El broche final de la regulación en Bruselas se produce el 1 de enero de 2012, con la entrada en vigor del Código de Conducta aplicable a los Eurodiputados y que regula sus contactos con personas ajenas a la Eurocámara, con el objetivo de evitar los conflictos de interés. De este modo, se regula de forma estricta la aceptación de obsequios, y la actuación de antiguos eurodiputados que pasan a trabajar en grupos de interés (el fenómeno denominado "revolving doors"). El código también introduce sanciones por incumplimiento.

Conviene también mencionar que el Parlamento Europeo decidió en diciembre de 2011 modificar el vigente Reglamento 1049/2001 relativo al acceso del público a los documentos con el fin de dar el máximo efecto posible a dicho derecho de acceso y establecer los principios generales y excepciones a dicho acceso.

Pese a los avances en Europa, la regulación de la actividad está incompleta por la falta de obligatoriedad y porque no todas las instituciones europeas tiene estas obligaciones, por ese motivo en 2016 la Comisión Juncker colocó la reforma del registro de lobby como una de sus prioridades para su mandato de cinco años, y lanzó en el mes de abril de 2016 una consulta pública sobre la necesidad de hacer obligatorio el registro de transparencia en las instituciones de la Unión Europea, incluyendo por primera vez al Consejo Europeo. Como consecuencia de esa consulta existe una propuesta formal para la extensión del Registro a las tres instituciones europeas con la novedad de dotarlo de una naturaleza obligatoria. Sin embargo, tras dos años de conversaciones para crear un registro obligatorio de grupos de interés compartido entre las tres instituciones de la UE, todavía no se ha llegado a un acuerdo debido a las posiciones divergentes entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea sobre el tipo de reuniones que han de registrarse. Por otra parte, las elecciones europeas en mayo del 2019 han provocado que el proyecto finalmente no haya salido adelante. En el próximo mandato europeo 2019-2025 las instituciones europeas no están obligadas a continuar las conversaciones, aunque dar marcha atrás enviaría claramente una señal negativa a los ciudadanos.

### b. Antecedentes en España.

No es la primera que se suscita este debate en nuestro país. Ya el 8 de febrero de 1990 el Congreso de los Diputados aprobó una Proposición no de Ley del Grupo Popular (aprobada enmienda de sustitución del PSOE) en la que acordó la "regulación de los despachos que gestionen intereses particulares confluyentes con intereses públicos". El 2 de febrero de 1993 la Mesa del Congreso de Diputados admitió a trámite para su debate en Pleno la Proposición no de Ley del CDS por la que se proponía un Registro Público de Grupos de Interés y las normas de funcionamiento del mismo. El Grupo proponente retiró la Proposición. Quince años más tarde, Iniciativa per Catalunya-Verds retomó este asunto, presentando sendas Proposiciones no de Ley el 22 de abril de 2008 y el 30 de enero de 2012 que caducaron o fueron rechazadas por motivos diversos.

Una nueva intención de ordenar la actividad de los grupos de interés se ha visto recogida en la Resolución nº1 sobre "Regeneración democrática y transparencia" en la que encomendó a las Cámaras, tras el Debate sobre el Estado de la Nación de 2013, el "Estudio, en las correspondientes comisiones parlamentarias, de las medidas oportunas a adoptar para regular las organizaciones de intereses o "lobbies", con medidas que clarifiquen cuáles pueden ser sus actividades y cuáles deben ser sus límites."

La regulación parlamentaria de los grupos de interés, mediante creación de un registro de los grupos de interés en las Cortes y el establecimiento de un código de conducta con actividades, límites y obligaciones, es una de las propuestas del gobierno para mejorar la transparencia y luchar contra la corrupción, presentada por el Presidente del Gobierno el 20 de febrero de 2013. Desde entonces se han sucedido otros intentos de regulación a través del cambio del Reglamento del Congreso de los Diputados y de diversos proyectos en diferentes Comunidades Autónomas algunos de ellos ya en proceso de implantación.

En 2015 la Comisión de Reglamento del Congreso estudió su posible regulación con propuestas de algunos grupos políticos y con un general acuerdo respecto a la necesidad de regulación, aunque no se concretase en un determinado texto al no llegarse a acuerdo para la modificación del reglamento por otros aspectos del mismo.

Todos los partidos políticos han incluido en sus sucesivos programas electorales en 2015, 2016 y 2019, la regulación de los grupos de interés, enmarcándola como medida para fomentar la transparencia y la participación. Esto implica que el escenario político español ha reconocido la importancia de este asunto y de su función para el proceso de toma de decisiones, sin embargo, todavía no se ha podido sacar adelante.

Conscientes de la importancia de regular la actividad, en marzo de 2016, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) crea un Registro de Grupos de Interés. Aunque voluntario, se trata del primer registro creado por un organismo público central en España, y que incluye la firma de un código deontológico en fase de registro. Un ejemplo a tomar en cuenta ante los posibles y necesarios desarrollos normativos para adoptar

medidas similares en otros órganos centrales del Estado, como el Congreso de los Diputados, el Senado y el Gobierno de España.

El 27 de abril de 2016, el Pleno del Congreso aprobó la toma en consideración de un texto concreto para la regulación del un registro y un código de conducta en el Congreso de los Diputados que decayó al disolverse las Cámaras pero que era un precedente claro de la voluntad de los grupos políticos de regularlo en la siguiente legislatura.

Finalmente, ya en la XII Legislatura, se intentó la creación de registros de grupos de interés a través de una Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados para la regulación de los Grupos de interés, presentada por el Grupo Parlamentario Popular; y una Proposición de Ley Integral de Lucha contra la Corrupción y Protección de los Denunciantes, del Grupo Parlamentario de Ciudadanos, sin embargo, pese haber superado la fase de enmiendas y ponencia, la convocatoria anticipada de elecciones generales impidió que culminase la tramitación de ambos proyectos en la XII Legislatura.

Ante la falta de regulación y con el objeto de seguir las recomendaciones del GRECO, el 28 de febrero de 2019 la Mesa del Congreso de los Diputados aprobó el denominado "Código de Conducta de los Señores Diputados<sup>3</sup> en vigor desde el 2 de abril de 2019. El Código de conducta establece la obligación de que los diputados hagan pública su agenda institucional en el Portal de Transparencia del Congreso, incluyendo en todo caso las reuniones mantenidas con los representantes de cualquier entidad que tenga la condición de grupo de interés. El mismo define grupo de interés, lobby o lobista, como aquellas personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad jurídica que se comuniquen de forma directa o indirecta con titulares de cargos públicos o electos o personal a su cargo en favor de intereses privados, públicos, particulares o colectivos, intentando modificar o influir sobre cuestiones relacionadas con la elaboración, el desarrollo o la modificación de iniciativas legislativas. Además, el código de conducta prohíbe regalos y obsequios, crea la Oficina del Registro de Intereses de los Diputados y establece Infracciones y Sanciones por incumplimiento del Código.

Hay que destacar que, recientemente, también las Comunidades Autónomas han entendido la importancia del asunto, y ante la falta de regulación nacional han creado su propio registro de grupos de interés a nivel autonómico, en muchas ocasiones en el marco de una ley de transparencia. Es el caso de Cataluña, que el 16 de febrero de 2017 publicó el Decreto ley 1/2017 por el que se crea y regula el registro de grupos de interés de Cataluña<sup>4</sup>. El Gobierno aprobó este decreto ley para transformar el anterior Registro de grupos de interés de la Administración de la Generalidad en uno nuevo válido para todas las instituciones, habilitando también a los ayuntamientos de la comunidad a crear su propio registro. El registro incluye las actividades desarrolladas ante la administración catalana pero no afectará ni al Parlamento de Cataluña ni a las universidades públicas,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 28 de febrero de 2019, por el que se aprueba el Código de Conducta de los Señores Diputados

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Decreto ley 1/2017, de 14 de febrero, por el que se crea y regula el Registro de grupos de interés de Cataluña

que quedaron fuera de la Ley de Transparencia, por eso el Parlamento Catalán a través de acuerdo de la Mesa aprobó en julio de 2016 el Código de conducta de los miembros del Parlamento de Cataluña<sup>5</sup> y en marzo 2017 las normas de organización del registro de grupos de interés del Parlamento de Cataluña.

Castilla La Mancha también ha aprobado una Ley de Transparencia que recoge el registro de los Grupos de Interés<sup>6</sup>. La normativa regula el registro de los grupos y desglosa el Código ético que han de seguir quienes ostentan un alto cargo dentro de la Junta de Comunidades, es decir, se refiere a los miembros del consejo de Gobierno, viceconsejeros, Directores Generales, o directores de organismos autónomos.

Otros ejemplos de iniciativas similares ya aprobadas son la de Aragón, que en 2017 aprobó una ley<sup>7</sup> que regula los lobbies regulando su régimen de funcionamiento, el código de conducta de los grupos de interés y las consecuencias del incumplimiento de este.

En mayo de 2017 Navarra sacó adelante una ley foral<sup>8</sup> de transparencia por la que se crea el registro público de grupos de interés e impone un código de conducta cuyo incumplimiento viene tipificado en el régimen sancionador regulado.

Ese mismo año Asturias aprueba también la Ley de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés que formaliza normativamente el desarrollo de las actividades de lobby, de las cuales afirma no ha de tenerse necesariamente una visión negativa ya que contribuye significativamente a la mayor efectividad de las políticas públicas. En esta normativa se crea un registro de grupos de interés de carácter público, se obliga a los grupos de interés a cumplir un Código de conducta que incluya su compromiso de actuar de forma transparente y no deshonesta, se crea un expediente de huella en la actuación pública que garantice la trazabilidad de los cambios introducidos en la elaboración de las normas o diseño de políticas públicas que sean consecuencia de la intervención de grupos de interés, y se establece un régimen de infracciones y sanciones con multas para los implicados tanto grupos de interés como altos cargos, que pueden llegar a los cinco mil euros o la inhabilitación temporal de su cargo.

En 2018 Valencia saca adelante la Ley reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunidad Valenciana<sup>10</sup>. En vigor desde septiembre de 2019 crea un registro de grupos de interés de carácter obligatorio. Por otra parte, establece un código de conducta de obligado cumplimiento para los grupos de interés con obligaciones adicionales como el de aceptar que información proporcionada al registro de grupos de interés y las reuniones celebradas con altos cargos y la información de las materias tratadas se hagan públicas. La ley también incluye un régimen sancionador específico para los grupos de interés que

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Código de conducta de los miembros del Parlamento de Cataluña

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Castilla - La Mancha, Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, Tít, III Buen Gobierno, buena Administración, Gobierno abierto y grupos de interés, Cap.IV. Grupos de interés

Ley 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Navarra. Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y Buen Gobierno.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Lev 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Valencia. Ley 25/2018, de 10 de diciembre, de la Generalitat, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunidad Valenciana

pueden comportar multas de hasta 6.000 euros o suspensión de la inscripción en el registro entre 1 y 2 años.

Finalmente, la Comunidad de Madrid aprobó en 2019 la Ley de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad de Madrid<sup>11</sup> que regula en su Título IV la Participación Ciudadana en general y la regulación del lobby en particular, estableciendo un Registro Público obligatorio de Grupos de Interés de la Comunidad de Madrid extensible a toda la administración local y regional, incluidas las universidades. La Ley aborda la regulación del régimen y la actividad de los grupos de interés y sus representantes, entendiendo por tales a aquellas personas u organizaciones dedicadas a ejercer o facilitar una comunicación directa o indirecta con cualquier cargo público con la finalidad de influir en la elaboración de leyes o disposiciones de carácter general o en la elaboración y aplicación de políticas públicas en nombre propio, de una entidad o grupo organizado. La ley va más allá y establece un amplio catálogo de derechos de las organizaciones de la sociedad civil, incluidos los grupos de interés, para el acceso a la información de las administraciones públicas cuyos conceptos se incluyen en este texto.

Las propuestas para crear este tipo de registro tampoco ha escapado al afán de la administración local por implantar medidas que fomenten la transparencia: el Ayuntamiento de Madrid adoptó en julio de 2016 una ordenanza<sup>12</sup> que regula un registro de grupos de interés que se materializó en el portal de transparencia, un espacio donde se puede hacer seguimiento del proceso de toma de decisiones a través de la publicación de agendas públicas, creación de un registro de lobbies y publicación de información sobre la huella normativa.

En conclusión, en el entorno actual se ve necesario establecer una serie de normas que permitan aumentar la transparencia en la toma de decisiones políticas y legislativas, facilitar la participación ciudadana en la vida política del país y de sus Instituciones, incrementar la eficiencia en la toma de decisiones políticas y la adopción de normas de cualquier rango y con ello dar cumplimiento a las disposiciones de la Constitución sobre la participación ciudadana en la vida pública en la senda de la transparencia iniciada por la Unión Europea y otros países de nuestro entorno.

Para ello, la presente propuesta aborda la regulación del régimen y la actividad de los grupos de interés y sus representantes con el fin de garantizar la transparencia en el ejercicio de la representación de intereses y en las decisiones de los responsables públicos, a través de la creación de un registro de transparencia, común, universal, obligatorio y público de grupos de interés y sus representantes. Dicho registro tendrá validez nacional, sin perjuicio de la coexistencia de otros códigos similares en otras instituciones y órganos legislativos, de gobierno autonómico o local.

<sup>12</sup> Acuerdo de 27 de julio de 2016 del Pleno del Ayuntamiento de Madrid por el que se aprueba la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid. CAPITULO VI. Registro de lobbies

15

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Lev 10/2019 de Transparencia y participación ciudadana de la Comunidad de Madrid

De la mano de este primer objetivo de garantizar transparencia en el ejercicio de la representación de intereses, llegamos a una mejor rendición de cuentas, pues, si facilitamos a los ciudadanos saber lo que hace su gobierno y con quién se relaciona, este se verá obligado a actuar de forma más recta. Una mayor transparencia lleva aparejada una mayor exigencia de ejemplaridad y de rendir cuentas ante los ciudadanos, y de este modo fortalecer el segundo principio que persigue esta ley: el de fomentar la responsabilidad de nuestros políticos y cargos públicos, y de los grupos de interés con los que se relacionan.

La regeneración política y democrática que demanda la ciudadanía no será posible si no es por medio de una propuesta ambiciosa como la que aquíse presenta, que aborde el problema en toda su extensión, reformando todas las áreas por las que la ilegalidad podría expandirse y prosperar. Con esta intención de regeneración ambiciosa, que se apoya en los principios de más transparencia, más responsabilidad y mejores controles, se ha redactado esta propuesta que contiene un conjunto de medidas de transparencia a través de la representación de intereses, cuyos apartados se resumen y justifican a continuación.

### 3. Descripción de los contenidos de esta propuesta de Proyecto de Ley

Con la presente propuesta de regulación se recoge en el ordenamiento legal la regulación de los instrumentos necesarios para la transparencia de la acción ejecutiva y legislativa en relación con los grupos de interés, con el convencimiento de que la misma resulta imprescindible para la consecución de un mejor servicio a la sociedad, en cuanto garantiza que la misma tenga un mejor conocimiento tanto de las actividades desarrolladas por las distintas instituciones y organismos públicos, como de la forma en que se adoptan las decisiones en el seno de los mismos, lo que, al mismo tiempo, constituye una salvaguarda frente a la mala administración.

Se trata de formalizar normativamente el desarrollo de las actividades de los grupos de interés en su acción de lobby, entendiendo que constituyen una notoria manifestación del principio participativo que la propia Constitución obliga a promover (artículo 9.2), y puede contribuir a la mayor efectividad y mejora de las políticas públicas.

Para ello, la propuesta de regulación se estructura en nueve Capítulos y una parte final integrada por seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, siete disposiciones finales y dos anexos.

El Capítulo I, en primer término, en su artículo 1, establece el objeto de la Ley, que es establecer los mecanismos de participación de los grupos de interés y sus representantes en los asuntos públicos, y los aspectos específicos de transparencia en su doble vertiente de publicidad activa y de derecho de acceso específicos para los sujetos a esta Ley y detalla el resto de los contenidos de la Ley.

El artículo 2, determina el ámbito de aplicación que comprende, por un lado, tanto la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, la Administración pública de las entidades locales de forma que no afecte a su autonomía constitucionalmente garantizada. Además, en lo que se refiere a su actividad administrativa, quedan sujetos a lo establecido en la Ley las corporaciones de derecho público. Igualmente quedan sujetos, en el ámbito administrativo por la vía de firma de libre convenio con el CNTBG el Congreso y el Senado, los Parlamentos de las Comunidades Autónomas en los términos de la Disposición Final 5ª.

Como sujetos obligados están también incluidos en el artículo 2 las personas o entidades obligadas a inscribirse en el Registro Común de Transparencia adscrito al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno creado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en los términos indicados en esta Ley.

En el artículo 3, se relacionan las definiciones de lo que a efectos de esta Ley ha de entenderse por transparencia, información pública, acceso a la información, publicidad activa, grupos de interés, datos abiertos, participación de los grupos de interés, proceso de toma de decisiones públicas, responsables públicos y actuación pública. Definiciones que se completan con los principios técnicos que regirán en la interpretación y aplicación.

El Capítulo II aborda la regulación de la publicidad activa de la información que deben realizar los sujetos obligados, esto es, de la información específica en relación con esta Ley que deben hacer pública sin necesidad de solicitud previa por parte de la ciudadanía. Parte del principio de que todos los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley están obligados a facilitar la información cuya divulgación resulte de mayor relevancia para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública de los asuntos relacionados con esta Ley.

De esta forma, se propone un mínimo de información que en todo caso debe hacerse pública, pero, al mismo tiempo, establece que dichos sujetos sean responsables de la información que incluyen en las páginas web, portal de transparencia y de su incorporación al Portal de Transparencia. Además, podrán publicar por iniciativa propia toda la información que consideren relevante y de mayor utilidad para las personas, la sociedad y la actividad económica.

Por otra parte, se prevén los límites de la información que debe ser objeto de publicación y la protección de los datos personales de categoría especial, estableciendo, por una parte, que a dicha información le serán de aplicación los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa de la Unión Europea y en la legislación básica del Estado y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal; y, por otra, que en los casos en que la información que debe hacerse pública contuviera datos especialmente protegidos, la publicación sólo se llevará a efecto previa anonimización de los mismos. La interpretación de la aplicación de estos límites

corresponderá siempre al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos.

Por último, el Capítulo II en su artículo 8 establece las obligaciones de publicidad de las entidades locales sin perjuicio de otras exigencias que pudieran establecerse por las entidades locales en ejercicio de su autonomía.

El Capítulo III regula aspectos específicos del derecho de acceso a la información pública, regulado y garantizado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que tiene el carácter de legislación básica estatal. Este Capítulo establece dar publicidad a las actuaciones de los responsables públicos con los grupos de interés, especialmente de las reuniones y audiencias celebradas con responsables públicos y de las comunicaciones, los informes y otras contribuciones de los organismos o instituciones que estén relacionados las iniciativas correspondientes. Para ello se deberán impulsar las nuevas tecnologías y desarrollar instrumentos adecuados y suficientes que garanticen la realización ordenada de los procesos de programación, planificación de sus políticas y de control y evaluación de sus resultados conforme a indicadores objetivos.

El Capítulo IV, se dedica exclusivamente a los instrumentos específicos de información pública clave para la transparencia de la interacción entre los operadores públicos y privados de esta Ley a través de la Agenda Pública y la Huella de la Actuación Pública. Tener conocimiento transparente y accesible a todos del proceso de elaboración de las políticas públicas, elaboración de leyes, su normativa de desarrollo y de aplicación, es necesario para que la ciudadanía en su conjunto conozca los diferentes puntos de vista y procesos del desarrollo de una iniciativa pública. Se hace necesario, por lo tanto, la elaboración de procedimientos que ayuden a conocer todos los aspectos tenidos en cuenta durante la creación o modificación de las mismas a través de la existencia de agenda pública y huella de la actuación pública que facilitará dicha transparencia y establecerá la trazabilidad de las actuaciones públicas y la influencia de dichos grupos de interés actuando como herramienta para garantizar la efectividad del Registro Común de Transparencia.

Una de las principales herramientas para la transparencia es la publicidad de la agenda de aquellos responsables públicos que participan en la elaboración de normativa o de iniciativas públicas, en especial para el ejercicio de la acción de los representantes de intereses. La aplicación de criterios de transparencia de la agenda debe ser homogéneos para todos los actores para evitar la discriminación entre unos colectivos u otros. Además, también es importante discernir entre el ámbito público y el particular o privado de los responsables públicos, la transparencia en el ejercicio de la actividad de los mismos, ya sean electos o nombrados, debe tener límites que permitan la necesaria confidencialidad derivada de la protección de su intimidad.

Un tema asociado al de la exigencia de agendas abiertas es qué tratamiento debe darse a la información intercambiada. Si bien defendemos que la transparencia es un principio a exigir en la relación de los responsables públicos y de los grupos de interés, no es menos cierto que también es lícito mantener la confidencialidad de determinadas informaciones, como pueden ser aquellas directamente relacionadas con el secreto comercial, las necesarias para preservar la competencia entre empresas o por exigencias normativas, como asuntos relacionados con protección de datos personales. Nuestra propuesta es que los representantes de grupos de interés puedan señalar expresamente como confidencial determinada información por ellos suministrada, y que ésta no se haga pública, no obstante, sí deberá identificarse la participación de los grupos de interés en las reuniones de agenda o en la huella de la acción pública

Por otro lado, la incorporación de un procedimiento de huella de la actuación pública desde el primer borrador hasta la aprobación definitiva de una norma o de cualquier otra actuación de carácter público, se convierte en otra medida de fomento de la transparencia. La huella de la actuación pública es una oportunidad para mejorar el desarrollo e implantación de iniciativas públicas y para hacer más transparentes las relaciones entre los representantes de intereses y el decisor público, facilitando la comprensión de las decisiones tomadas a través de la construcción de cada fase e intervención que acompaña la iniciativa hacia su aprobación definitiva. Adicionalmente, el hecho de que el órgano decisor conozca distintos puntos de vista y que tome en consideración las diversas consecuencias que su decisión puede tener, ayudará indudablemente a mejorar la efectividad de las actuaciones públicas.

Además, la huella de la actuación pública fomenta el conocimiento del contenido de una iniciativa pública y la participación de la ciudadanía en el proceso de toma decisiones, derecho previsto y garantizado por la Constitución Española y por los Tratados Europeos.

El Capítulo V regula la participación de los grupos de interés y sus representantes en la Actuación Pública. La Sección 1ª, establece la facultad de las Administraciones públicas de impulsar y fomentar la participación de los grupos de interés y de sus representantes a través de instrumentos o mecanismos adecuados que garanticen la interrelación mutua. Mientras la Sección 2ª, se ocupa de regular los derechos específicos de participación de los grupos de interés, tales como el de participación y colaboración en la definición de las políticas públicas, el de participación en la elaboración de disposiciones de carácter general, el derecho a proponer iniciativas reglamentarias y el de formular propuestas o actuaciones de interés público. Para el ejercicio de estos derechos debe abrirse el correspondiente procedimiento participativo con los grupos de interés cuyo resultado deberá plasmarse en la huella de actuación pública indicado anteriormente.

En el Capítulo VI, basado en las normas constitucionales y en los desarrollos legales que se detallan en el Título Competencial, el Proyecto de Ley opta por la creación de un Registro Común de Transparencia de grupos de interés, cuyos miembros quedan habilitados para el ejercicio de su actividad en todo el territorio del Estado sin perjuicio de la creación de los registros que deseen regular las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales para sus ámbitos territoriales.

La inscripción en el Registro Común de Transparencia será eficaz sobre la administración en general, basándose en la competencia para regular el régimen jurídico de las administraciones públicas, y en los principios de coordinación y reconocimiento, como se detalla en esta Ley.

Con relación a su eficacia ante el Congreso de los Diputados, Senado y Asambleas legislativas de las distintas Comunidades Autónomas, sin menoscabar su derecho a poder establecer un registro propio, la propuesta prevé en la Disposición Final Quinta y Disposición Adicional Cuarta el mecanismo de convenio para que puedan reconocer la existencia del Registro de Transparencia y su eficacia en relación con dichas Instituciones. Las asambleas legislativas están asimismo capacitadas para dotarse de un registro propio a través de modificación de su Reglamento de Régimen Interno, sin embargo, la opción de convenio parece lo más razonable a efectos de evitar disfuncionalidades.

El Registro Común de Transparencia, por sí mismo carece de eficacia salvo que lleve aparejados una serie de requisitos y normas que garanticen la homogénea aplicación para todos los registrados. Su carácter obligatorio, las excepciones de aplicación, el detalle de la información a facilitar, así como los derechos y obligaciones de los registrados como el derecho de acceso, la información a recibir o entregar o el código ético, conforman elementos fundamentales para poder garantizar un correcto y eficaz funcionamiento.

Por ello, en el artículo 25 establece la obligatoriedad de crear un registro de personas y entidades, sea cual sea su denominación, naturaleza y estatuto jurídico, que lleven a cabo cualquier actividad que tenga por objeto influir directa o indirectamente en la elaboración de normas o disposiciones generales y en la elaboración y aplicación de las políticas públicas. La obligatoriedad es una exigencia que permite garantizar el objetivo último.

Además, el artículo 26 del presente proyecto de Ley contempla que dicho Registro quede adscrito al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ya que este es un organismo público independiente de los previstos en el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar pública y privada, que se rige por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El artículo 27 establece la eficacia de la inscripción registral y la adhesión al código ético de forma que la inscripción en el Registro Común de Transparencia y su correspondiente adhesión al código ético será plenamente eficaz ante cualquier Administración Pública sin que sea exigible requisito adicional previo así como que la existencia de inscripción en cualquier otro registro podrá ser reconocida e inscrita en el Registro Común de Transparencia, siempre que cumpla con los requisitos mínimos exigibles.

Por otra parte, las administraciones de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán crear sus propios registros de transparencia con validez exclusiva en su propio ámbito territorial. La inscripción en el Registro Común de Transparencia es

voluntaria para quienes se hayan inscrito en los registros de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales que hayan suscrito convenio con el Registro Común o que solo deseen actuar en el ámbito del Registro en el que se inscriben.

En el artículo 28 se concretan las personas y entidades obligadas a inscribirse en el Registro Común de Transparencia así como la consideración de falta grave o muy grave y no aplicación de los derechos de los inscritos a quienes desarrollen la actividad sin previa inscripción, mientras el artículo 29 regula las actividades excluidas del Registro de Transparencia, como la prestación de asesoramiento jurídico o profesional, defensa legal, mediación en los conflictos, siempre que estén relacionados con el cumplimiento del marco legislativo y regulatorio vigente. También quedarán excluidas del Registro las actividades de los interlocutores sociales cuando desempeñan el papel que les asigna la Constitución y sus normas de desarrollo, en el marco de la negociación colectiva.

Ya en el artículo 30 establece el contenido del Registro de Transparencia dejando su concreción a los Anexos I y II y el artículo 31 concreta las obligaciones y derechos de las personas y entidades inscritas destacando entre las primeras garantizar que la información proporcionada es completa, correcta y fidedigna y que se acepta de forma expresa el Código ético y entre los segundos la capacidad para actuar en defensa de intereses propios, de terceras personas o entidades o incluso de intereses generales ante los cargos, directivos, profesionales, personal estatutario, asesores u otros responsables públicos y ejercer los derechos de acceso y participación establecidos en esta Ley.

El artículo 32 establece los derechos y obligaciones de los responsables públicos al reunirse con los grupos de interés, en concreto de mantener registro preciso y detallado de todos sus encuentros con las personas y entidades inscritas en el Registro Común de Transparencia en la Agenda Pública, así como en la huella de la actuación pública de acuerdo a lo indicado en el Capítulo IV de esta Ley.

Y el artículo 33 establece el Código ético mínimo que se comprometen a cumplir los inscritos entre los que pueden destacarse comportarse con integridad y honestidad en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones con los empleados públicos, no tener personal a su servicio incurso en incompatibilidades y respetar la obligación que tienen dichas personas de cumplir las normas y las exigencias en materia de confidencialidad que les son aplicables, evitar cualquier conflicto de intereses tanto personales como de los responsables públicos con los que se relacionan o no representar intereses contradictorios o adversos sin el consentimiento informado de las personas o entidades afectadas.

En el Capítulo VII, definen el conflicto de intereses y el procedimiento de actuación ante el mismo de la misma forma ya realizada por la Mesa del Congreso de los Diputados para sí mismo. Concreta el conflicto de intereses entre actividades públicas y privadas comúnmente denominado como puertas giratorias, las incompatibilidades entre la defensa de grupos de interés y empleo público y las limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese, las llamadas "puertas giratorias" que hacen referencia al paso de altos responsables de la actividad pública a la privada o viceversa, una o

reiteradas veces a lo largo de su vida activa y es uno de los asuntos que se relacionan con la defensa de intereses legítimos. Dicha acción, genera un difícil equilibrio entre la necesaria especialización de expertos en sectores a veces muy complejos de actividad y regulación, para los que la especialización en la parte pública o privada de dichos sectores y las relaciones generadas en los mismos, son un activo profesional que es muy conveniente cuando no necesario para el eficiente ejercicio de la actividad pública o privada.

Sin embargo, dicha conveniente especialización, puede a su vez, entrar en contradicción con un potencial conflicto de intereses o un indebido tráfico de influencias entre las actividades públicas y privadas de los profesionales que podrían llegar a priorizar las acciones que les generen un mayor beneficio personal respecto de los intereses públicos o privados que están obligados a defender en cada momento. Por ello, es imprescindible aquí, una equilibrada regulación que garantice la adecuada defensa del interés público o privado, al que en cada momento se debe el profesional tanto en el sector público como en el privado, sin llegar a impedir la necesaria profesionalización de dichos expertos. Se encarga, en el artículo 36 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para que aplique lo dispuesto en esta Ley y en la modificación de la legislación del estado que se incluye en las disposiciones finales para la consecución de este fin.

Finalmente, en el Capítulo VII el artículo 37, siguiendo la redacción dada por la resolución de la Mesa del Congreso, regula el tratamiento a dar a los regalos y obsequios recibidos y el tratamiento a dar al incumplimiento de las obligaciones aquí establecidas que se concretará posteriormente en el Capítulo IX sobre infracciones y sanciones.

En el Capítulo VIII, establecen la adaptación de dicho Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que crea la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a la inclusión de las competencias establecidas en esta Ley, para lo que se le dota con una unidad de apoyo jurídico, técnico, y administrativo, así como de los medios personales y materiales que sean necesarios. En ejercicio de sus funciones, en estos artículos, se atribuye al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno importantes facultades, entre las que deben destacarse las de control del cumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en esta Ley por los organismos y entidades sujetos a la misma, la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información específica indicados en esta Ley, y la de incoación, instrucción o resolución de los expedientes sancionadores, en su caso y conforme a lo previsto en el Capítulo IX. Por otra parte, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno deberá también presentar anualmente un informe al Congreso de los Diputados sobre el grado de aplicación y cumplimiento de esta Ley, informe que se hará público en el Portal de Transparencia.

A fin de velar por el cumplimiento del Código ético asociado a un determinado Registro y por supuesto de las obligaciones relacionadas con el Registro Común de Transparencia y las demás previstas en esta Ley, se deben establecer los mecanismos y asignar las

responsabilidades necesarias para su supervisión y, en su caso, la adopción de sanciones a aquellos que incumplan con el mismo, tanto de los sujetos privados obligados por esta ley como, a través de régimen sancionador correspondiente, a los responsables públicos que incumplan sus obligaciones respecto a la actuación de los grupos de interés.

El Capítulo IX, por tanto, está destinado a la regulación de estas infracciones y sanciones en materia de transparencia y participación, articulado sobre la distinción entre las infracciones en materia de transparencia y las infracciones en materia de participación en los asuntos públicos, los responsables de las infracciones, aun a título de simple inobservancia, y las sanciones aplicables a los altos cargos o asimilados y al personal sometido a régimen disciplinario. Ambos tipos de infracciones se tipifican en muy graves, graves y leves, atendiendo a la especial repercusión que tienen los incumplimientos de las obligaciones impuestas por la propuesta de Ley.

En lo que se refiere a las sanciones para los altos cargos o asimilados se prevé desde la amonestación o la publicación de la infracción en el Boletín Oficial del Estado para el caso de una infracción leve, hasta la destitución del cargo, en el caso de infracciones muy graves. Por su parte, las sanciones que pueden aplicarse para el resto de los sujetos obligados serán la amonestación, en el caso de infracciones leves, retirada de documentación, o multas, ordenadas en dos tramos para las infracciones graves y muy graves, cuya cuantía se establece en el artículo 48.

Ahora bien, dada la heterogeneidad de las infracciones y sanciones y de los responsables obligados por esta Ley, el procedimiento sancionador mantiene para los altos cargos la incoación, instrucción y aplicación de las sanciones tipificadas en esta Ley por lo que seguirán el procedimiento y la competencia de aplicación señalada en la Ley de Altos Cargos. Para el resto de sujetos obligados por esta Ley, la incoación e instrucción del procedimiento corresponde a una unidad de apoyo jurídico, técnico y administrativo que asume, con autonomía de medios personales y materiales, las competencias de la presente Ley en apoyo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, conforme se mandata en el artículo 40 h), pero la resolución y, en su caso, imposición de la correspondiente sanción corresponderá al Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno según la normativa aplicable a cada tipo de responsable, que variará en función de si es personal sometido a régimen disciplinario propio o no. En la medida de que la naturaleza del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno es el de Autoridad Administrativa Independiente, incardinado en la Administración y con plena autonomía, se considera que es el órgano adecuado para ejercer la potestad sancionadora plena salvo lo referente a altos cargos, respetando la independencia del órgano de apoyo adscrito conforme el artículo 40 h) de la presente Ley para las funciones de incoación e instrucción de expediente sancionador, en su caso.

En cuanto a las infracciones y sanciones de los grupos de interés y sus representantes, en el artículo 47 se establecen sanciones económicas y, fundamentalmente, de exclusión del Registro de Transparencia siendo competente para los expedientes y procedimientos relacionados el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno.

La parte final de la Ley recoge, en primer término, seis disposiciones adicionales, de las cuales, la primera se refiere a la aplicación supletoria de la Ley en las materias que tengan un régimen especial, sea porque prevean un régimen más amplio de publicidad de la información o por tener un régimen propio de acceso a la información relacionada con esta propuesta de Ley.

Las Disposición Adicional Tercera y Cuarta regulan los plazos para que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y los demás sujetos previstos en esta propuesta que ponga en marcha los registros y ficheros relacionados en el articulado.

La Disposición Adicional Cuarta se refiere, además, a la transparencia y al derecho de acceso a la información en el Congreso, el Senado y los Parlamentos de las Comunidades Autónomas remitiendo a que en su reglamento se recojan las disposiciones para la aplicación de la presente Ley en el ámbito de su organización, competencias y funcionamiento. De la misma forma se establece la posibilidad de que incluyan los respectivos convenios de colaboración con el Registro de Transparencia.

La Disposición Adicional Quinta determina, por un lado, la puesta en marcha de un plan de formación del personal al servicio del sector público de las Administraciones públicas en el respeto de los derechos y obligaciones establecidos en la Ley, y la ejecución de actividades de formación, divulgación y difusión institucional con el objeto de facilitar el conocimiento de la misma por la ciudadanía.

La Disposición Adicional Sexta modifica el RDL 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, añadiendo a las infracciones y sanciones de este las tipificadas en esta Ley.

La Disposición Derogatoria Única, en cuanto se trata de regular una nueva materia en la que no existe una previa disposición legal, contiene una cláusula de derogación general de las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley.

La Disposición Final Primera, incluye el marco competencial de la Ley. Tal y como se ha expuesto anteriormente, la propuesta de creación de Registro Común de Transparencia y el resto de las previsiones para garantizar la transparencia en la participación en los procesos de elaboración de decisiones públicas, se apoya en los principios que deben regir el funcionamiento y la actuación de todas las Administraciones Públicas en aquello que la Constitución Española atribuye al Estado.

Bajo esas premisas constitucionales, en 2015 se aprobó un nuevo marco regulador del funcionamiento de las Administraciones Públicas que supone una reforma integral de la organización y funcionamiento de las Administraciones. Por un lado, se abordó la relación de las Administraciones con los ciudadanos y empresas, a través de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por otro, y a través de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del

Sector Público se establecieron reglas de funcionamiento interno de cada Administración y de las relaciones entre ellas. Ambas normas afectan al conjunto de Administraciones Públicas, y consagran como principios generales, que deberán respetar todas las Administraciones Públicas en su actuación y en sus relaciones recíprocas, los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación, y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. La reforma refuerza también la vigencia y aplicación del principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas.

A todo ello se une la aprobación de un marco normativo específico para garantizar la plena vigencia del principio de transparencia a través de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que recogió las bases de cómo deberían introducirse los principios de transparencia y buen gobierno en la actividad de las Administraciones, instituciones y organismos públicos. En concreto, la Ley tiene un triple alcance: incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública -que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas-, reconoce y garantiza el acceso a la información -regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo- y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento -lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública. La Ley estableció la creación de un organismo independiente, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, como órgano de supervisión y control para garantizar la aplicación de la Ley.

La vigencia de todos los principios anteriormente mencionados, sustenta el establecimiento de un marco común para la actuación de los grupos de interés y el establecimiento de un Registro Común de Transparencia a nivel estatal que identifique dichos grupos con validez en todo el todo el territorio nacional, sin que sea requisito una inscripción individual en todos y cada uno de los registro que pudieran desear establecer dichas Administraciones Públicas que tienen limitada su validez al seno del organismo que los crea. Así pues, los Grupos de Interés podrán realizar la defensa de sus intereses legítimos ante cualquier Administración, organismo o institución, sin que sean exigibles una inscripción y adhesión adicional a cualesquiera otros registros que pudieran crearse, los cuales, además, pueden suscribir convenios de adhesión al Registro Común nacional para simplificar operativas, conforme la Disposición Final Quinta de esta Ley.

La Disposición Final Segunda, establece la modificación de la Ley 53/1985, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, añadiendo la letra e) al apartado 1 del artículo 12, donde se establece la incompatibilidad con el desempeño de actividad privada remunerada como representante de Grupos de Interés, excepto para aquellos casos en los que por la representación de un determinado sector suponga la participación en Consejos de entidades u organismos públicos con la consideración de Alto Cargo.

Por tanto, la Disposición Final Tercera modifica la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado incluyendo como no

idónea aquella persona que en los tres años anteriores a su nombramiento haya sido representante de un Grupo de Interés cuyas actividades queden afectadas por las funciones y responsabilidades del nuevo cargo. También se incluye que los altos cargos, durante los dos años siguientes a la fecha de su cese, no podrán prestar sus servicios en entidades privadas que hayan resultado afectadas por decisiones en las que hayan participado.

La Disposición Final Cuarta establece el régimen de incompatibilidad de los miembros del Congreso y Senado; la Disposición Final Quinta la posibilidad de que el Congreso de los Diputados, el Senado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales puedan firmar convenios de colaboración con el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno para su adhesión al Registro Común de Transparencia y la Disposición Final Sexta el apoyo del Consejo de Transparencia a las entidades locales que solicitasen asesoramiento para desarrollar, en su caso, la herramienta web para cumplir con las obligaciones de esta Ley.

Por último, las Disposiciones Finales Séptima, Octava y Novena establecen, respectivamente, la obligación de los empleados públicos de no mantener reuniones con no inscritos en los registros de transparencia y la habilitación para el desarrollo de esta Ley y con su fecha de entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La propuesta de Ley concluye con dos Anexos, de desarrollo del artículo 30, relativo al contenido del Registro de Transparencia. El Anexo I, regula de forma ordenada y por categorías las personas o entidades que deben inscribirse en este Registro, distinguiendo tres categorías, personas físicas, entidades sin ánimo de lucro y entidades con ánimo de lucro, a su vez divididas en subcategorías. El Anexo II recoge la información general y específica que se requiere a los declarantes para poder inscribirse en el Registro de Transparencia.

# PROPUESTA DE REGULACIÓN DE LA TRANSPARENCIA EN LA DEFENSA DE INTERESES ANTE LOS PODERES PÚBLICOS

### Texto articulado

### CAPÍTULO I

### **DISPOSICIONES GENERALES:**

# **OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES**

### Artículo 1. Objeto de la Ley

Esta Ley tiene como objeto establecer las disposiciones necesarias para fijar un marco común para la actuación de los grupos de interés y sus representantes, en el ejercicio del derecho de participación de los ciudadanos y de los grupos en que se integran para la defensa de intereses. El principal fin es promover la transparencia en los procesos de decisión sobre la actuación pública y promover la participación de las personas, físicas y jurídicas, favoreciendo el acceso a la información y a los responsables públicos relevantes implicados en los distintos procedimientos.

### En concreto, esta Ley regula:

- a) El ejercicio del derecho a la participación de los grupos de interés y sus representantes en la actuación pública
- b) El establecimiento de un Registro Común de Transparencia, en adelante Registro de Transparencia, con eficacia sobre la totalidad de las Administraciones Públicas. Asimismo, en los términos previstos por esta Ley, se contempla que su ámbito también se pueda extender a los grupos de interés que deseen desarrollar su actividad ante el Congreso, el Senado y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de los registros similares que los mismos deseen crear.
- c) El establecimiento de un régimen de agendas abiertas de todos los responsables públicos que se reúnan con grupos de interés o sus representantes, que garantice el principio de transparencia en la relación con los grupos de interés y la comprobación de la obligatoriedad de su registro para quienes deseen desarrollar su actividad ante las instituciones de nivel nacional.
- d) El establecimiento de un sistema de huella de la actuación pública que asegure la transparencia y trazabilidad en el proceso de desarrollo normativo y de otros tipos de iniciativas públicas, que incluirá todas las propuestas realizadas para el desarrollo de las mismas por los representantes de los grupos de interés.

- e) La adscripción de dicho Registro de Transparencia, su gestión y control corresponda al Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, creado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia acceso a la información pública y buen gobierno.
- f) La definición de un Código Ético de cumplimiento obligatorio para todos los adscritos al Registro de Transparencia.
- g) El conjunto de derechos y deberes que se derivan de la inscripción de los grupos de interés y sus representantes en dicho Registro.
- h) El conjunto de derechos y deberes de los responsables públicos en relación con esta ley.
- La coordinación entre Administraciones Públicas, sus órganos de Gobierno y, en su caso, los Parlamentos de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, en cuanto a la eficacia de la inscripción en los distintos registros que pudieran establecerse en el marco de sus competencias.
- j) El control del conflicto de intereses entre las actividades públicas y privadas de los representantes de los grupos de interés (puertas giratorias y otras actividades) que podría producirse por el paso inmediato y sin restricciones de unas a otras.
- k) Las infracciones y el régimen sancionador aplicable ante actuaciones contrarias al Código de Ético y demás obligaciones establecidas por esta Ley y la adscripción de las competencias al respecto al Consejo de la Transparencia y el Buen Gobierno establecido por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia acceso a la información pública y buen gobierno.
- l) La información específica en relación con esta Ley sujeta a publicación.
- m) El derecho de acceso a la información pública indicada en l).

### Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las instituciones que a continuación se detallan y a las personas que actúen en nombre de las mismas, y de la representación que ostenten en función de su cargo:

- 1. Ámbito subjetivo público
  - a) A la Administración General del Estado
  - A las administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y a la administración local en los términos establecidos en la Disposición Final Quinta
  - c) Al Congreso, al Senado, a los parlamentos de las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales en el marco de su autonomía constitucional según lo establecido en la disposición final quinta.

### 2. Resto de sujetos obligados

Las personas o entidades obligadas a inscribirse en el Registro Común de Transparencia en los términos establecidos en el artículo 25 de esta Ley. Se incluyen de modo meramente enunciativo y no limitativo, aquellos agentes que tienen la consideración de Grupo de Interés en el Anexo I del Acuerdo entre Parlamento Europeo y la Comisión Europea relativo al establecimiento de un Registro de Transparencia. Todos ellos tendrán la consideración de Grupos de Interés en la presente Ley, a excepción de las personas o entidades que ejerzan las actividades excluidas en el artículo 29 solo en lo referente al desempeño exclusivo de las mismas.

#### Artículo 3. Definiciones

A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) Transparencia: la acción administrativa, proactiva y permanente de los sujetos obligados por la legislación vigente, del deber de dar a conocer, elaborar, actualizar, copiar, difundir, publicar, y poner a disposición de cualquier persona, también previa solicitud, de manera accesible, la información pública que posean y de dar a conocer el proceso y las decisiones adoptadas prevista en la legislación vigente, en el ejercicio de sus competencias, sin más limitaciones que las establecidas legalmente.
- b) Información pública: los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones.
- c) Acceso a la información pública: derecho subjetivo de carácter universal, que se reconoce a las personas para solicitar y obtener la información veraz que obre en poder de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, sin más requisitos y condiciones que los establecidos en la legislación vigente.
- d) Portal de Transparencia: espacio en el sitio web del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que tiene por objeto, conforme a las definiciones de este artículo, centralizar, publicar, facilitar y poner a disposición de cualquier persona, toda clase de servicios y la información que deba hacerse pública de acuerdo con la legislación vigente. Igualmente tendrá por objeto facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y participación específicos de esta Ley.
- e) Publicidad activa: obligación de difundir la información pública y de garantizar la transparencia de la actividad pública de oficio, de forma permanente y veraz, atendiendo a los criterios establecidos en la legislación vigente.
- f) Datos abiertos: Aquellos que cualquiera es libre de utilizar, reutilizar y redistribuir, sin necesidad de permisos específicos o licencias, con el único límite, en su caso, del requisito de atribución de su fuente o reconocimiento de su autoría, conforme a la legislación vigente.

- g) Participación y colaboración de la sociedad civil: la intervención individual o colectiva de la ciudadanía y de los grupos en los que se integre en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas y actuaciones públicas mediante instrumentos y procesos que permitan su comunicación con las entidades públicas.
- h) Grupo de interés: Las personas o entidades obligadas a incscribirse en el Registro Común de Transparencia, en los términos establecidos en el Artículo 25 de esta Ley.
- i) Proceso de toma de decisiones públicas: Significa la toma de decisiones públicas en el ámbito de actuación de las administraciones públicas, dentro de las poderes legislativos y ejecutivos de los poderes públicos a nivel nacional, regional y local, cuando se hayan adherido a las disposiciones de esta ley de acuerdo en lo dispuesto en la disposición adicional tercera y cuarta y final quinta.
- j) Responsables públicos: Se consideran responsables públicos todo cargo, autoridad o representante público y asimilados, así como el personal bajo dirección o responsabilidad de estos, incluido personal eventual, que desarrollan su actividad en las instituciones y organismos recogidos en el artículo 2 en la medida que participen en la elaboración e implantación de iniciativas o políticas públicas.
- k) Actuación pública: A efectos de esta ley, se considera actuación pública cualquier iniciativa pública que suponga el diseño, elaboración, implementación, seguimiento y evaluación tanto de una política pública, como de una ley o norma de naturaleza administrativa de cualquier rango.

# CAPÍTULO II

# INFORMACIÓN ESPECÍFICA SUJETA A PUBLICACIÓN

### Artículo 4. Información institucional

- 1. Los responsables públicos sujetos incluidos en el artículo 2.1, de esta Ley en lo que les sea aplicable, publicarán y mantendrán actualizada la información general, en la que se ofrecerá la información institucional y, específicamente, aquella otra que se considere relevante para el objeto de esta Ley.
- 2. En la información de carácter institucional, se recogerá de forma que sea accesible a todas las personas las agendas públicas completas de trabajo y de reuniones de los responsables públicos de acuerdo a lo indicado en los artículos 12 al 15 y los criterios interpretativos desarrollados en el artículo 10.
- 3. Asimismo, y sin perjuicio del secreto o reserva de las deliberaciones de sus órganos de gobierno, se mantendrá un expediente de "Huella de la Acción Pública" de acuerdo con lo indicado en los artículos 16 y 17.

### Artículo 5. Información relativa a altos cargos y personal directivo

Los sujetos incluidos en el artículo 2.1 harán pública y mantendrán actualizada la información relativa a sus altos cargos y personal directivo siguiente:

- a) Personas que desempeñan altos cargos en los departamentos y organizaciones de la Administración General del Estado, las consejerías y concejalías.
- b) Los representantes de las cámaras parlamentarias, de los Grupos Parlamentarios adscritos y del personal eventual asociado
- c) Personal directivo de los organismos y entidades públicas, así como de las sociedades mercantiles, fundaciones públicas y consorcios integrantes del sector público de su Administración pública.

#### Artículo 6. Información en materia normativa

Los sujetos incluidos en el artículo 2.1 harán pública y mantendrán actualizada la siguiente información que les corresponda:

- a) Los borradores de anteproyectos de textos normativos en el momento en el que se envían a órganos superiores o diferentes del redactor para informar o pedir opinión de estos.
- b) Los anteproyectos de ley y los proyectos de reales decretos cuando se soliciten los dictámenes de órganos diferentes del redactor.
- c) Los proyectos de reglamento en el momento en que, en su caso, se sometan al trámite de audiencia o información pública. Asimismo, se publicarán cuando se solicite, en su caso, el dictamen de órganos externos a los redactores de la propuesta. La publicación de los proyectos reglamentarios no supondrá, necesariamente la apertura de un trámite de audiencia.
- d) Las memorias, informes y dictámenes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, incluidos los señalados en los apartados anteriores, con ocasión de la publicidad de estos.
- e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.
- f) El resultado de la participación en los proyectos reglamentarios y demás documentos que estén sujetos a información pública.
- g) La relación actualizada de las normas que estén en curso, indicando su objeto y estado de tramitación.

### Artículo 7. Información de la planificación y programación

Los sujetos incluidos en el artículo 2.1 harán pública y mantendrán actualizada la información que les afecte siguiente:

- a) Los proyectos de planes y programas anuales y plurianuales, generales o sectoriales, departamentales o interdepartamentales, cuya tramitación se haya iniciado.
- b) Los planes y programas anuales y plurianuales, generales o sectoriales, departamentales o interdepartamentales, aprobados, con indicación para cada uno de ellos de los objetivos estratégicos perseguidos, las actividades y medios necesarios para alcanzarlos, una estimación temporal para su consecución, la identificación de los órganos responsables de su ejecución, así como los indicadores que permitirán su seguimiento y evaluación.
- c) El grado de cumplimiento de los planes y programas y, en su caso, de las modificaciones introducidas o que pretenden introducirse respecto de lo planificado.
- d) La evaluación de los resultados de los planes y programas.

### Artículo 8. Obligaciones para entidades locales

En el ámbito de las entidades locales, deberá publicarse, con quince días de antelación, el texto sujeto a aprobación inicial de los presupuestos, planes, ordenanzas o reglamentos locales por el pleno de la Corporación, sin perjuicio de otras exigencias que pudieran establecerse por las entidades locales en ejercicio de su autonomía.

# CAPÍTULO III

# DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESPECÍFICA

### Artículo 9. Derechos y obligaciones

- 1. En el ámbito de acceso a la información pública, los grupos de interés inscritos y sus representantes definidos conforme el Capítulo VI de esta Ley tienen los siguientes derechos:
- a) A recibir de oficio toda la información pública que se produzca en las instituciones y organismos según lo indicado en la presente Ley
- b) Acceder a la información pública de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.
- c) Ser informadas de si los documentos que contienen la información solicitada o de los que puede derivar dicha información obran o no en poder del órgano o entidad.
- d) Ser asistidos en su búsqueda de información.

- e) Recibir el asesoramiento adecuado y en términos comprensibles para el ejercicio del derecho de acceso.
- f) Recibir la información solicitada dentro de los plazos y en la forma o formato elegido de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
- g) Conocer las razones en que se fundamenta la denegación del acceso a la información solicitada y, en su caso, el otorgamiento del acceso en una modalidad o formato distinto al elegido.
- h) Obtener la información solicitada de forma gratuita, sin perjuicio del abono, en su caso, de las tasas que correspondan por la expedición de copias y la transposición a formatos diferentes del original.
- i) Usar, reutilizar y compartir la información obtenida sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las impuestas por la legislación vigente.
- 2. Las personas que accedan a la información pública de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley están sujetas a las siguientes obligaciones:
- a) Realizar el acceso a la información concretando lo más precisamente posible la petición.
- b) Ejercer el derecho de acceso conforme a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho.
- c) Cumplir las condiciones que se hayan señalado en la resolución que conceda el acceso directo a las fuentes de información y el acceso a la dependencia pública o archivo donde la información esté depositada.
- d) Respetar las obligaciones establecidas en la licencia y condiciones de uso de la información obtenida y en la normativa básica para la reutilización. Dichas obligaciones serán explicadas de forma clara por el suministrador de la información.
- e) Abonar las tasas que pudieran establecerse para la obtención de copias y la transposición de la información a un formato diferente al original.

### Artículo 10. Criterios interpretativos

- 1. A los efectos señalados en el artículo 4 se deberán seguir los siguientes criterios interpretativos:
- a) En caso de que esta información pudiera contener datos personales de categoría especial, en particular en atención a la naturaleza de las entidades participantes en la reunión, habrá de estarse a lo establecido en el punto 2 de este artículo.
- b) Si la información no contuviera datos personales de categoría especial y se refiriera a miembros del gobierno, altos cargos, directivos públicos, profesionales, empleados públicos o personal de sujetos obligados por esta Ley, se facilitarán únicamente los datos personales identificativos de los participantes que tuvieran, al menos, la condición de titulares de responsabilidades administrativas hasta el nivel de subdirecciones generales o unidades asimiladas, los titulares de los organismos directivos de las entidades de carácter institucional, las fundaciones públicas,

consorcios, entidades de derecho público con personalidad jurídica propia y demás entes que se integren en el sector público de su Administración pública, que tengan atribuida la condición de directivos en los estatutos o normativa reguladora de éstos así como el personal eventual que desarrolle funciones que incidan en el proceso de toma de decisiones de la entidad.

- c) En los restantes supuestos, la información del personal estatutario se limitará a la identificación de los sujetos por razón de su cargo y la condición en la que asisten.
- d) Si la agenda de trabajo o reunión hiciese referencia a los sujetos inscritos en el Registro Común de Transparencia, la información identificativa se limitará al documento que acredite su identificación, su cargo en la organización que representa y la materia a tratar. Celebrada la reunión o audiencia se incluirá, además, el canal de comunicación empleado, así como la relación tanto de informes como de otros documentos aportados relativos a las materias tratadas.
- e) Cuando las reuniones se celebren con personas físicas no obligadas a inscribirse en el Registro de Transparencia deberá ponderarse en cada caso la procedencia del otorgamiento del acceso atendiendo a la condición de dicha persona y la condición en que asiste a la reunión (persona experta, particular, etc.), sin que sea posible establecer un criterio general de ponderación en estos casos.
- f) Igualmente podrá facilitarse la información referida a otras personas, no incluidas en los anteriores criterios, si las mismas cumplen con las bases legitimadoras establecida para las Administraciones públicas en el Reglamento (UE) 2016/67 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, general de protección de datos y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- g) En todo caso, los criterios anteriores se adaptarán a las nuevas interpretaciones que de los mismos pudieran adoptar conjuntamente el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos, conforme establece la disposición adicional quinta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- h) La información institucional referida deberá mantenerse en la página web del Registro Común de Transparencia al menos 4 años, incluyendo el histórico de cambios que haya podido sufrir durante este periodo. Transcurrido este plazo, y dado el carácter de información pública, la información contenida en dichas agendas deberá conservarse por las entidades u organismos que corresponda durante el tiempo que determine la normativa aplicable a la custodia, archivo y documentos de archivos públicos.

### 2. Protección de datos personales

Las solicitudes de acceso a información que contenga datos personales de categoría especial se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, general de protección de datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en la legislación básica reguladora del derecho de acceso a la información pública.

### Artículo 11. Portal del Registro Común de Transparencia.

1. Se creará un Portal del Registro Común de Transparencia, dentro del Portal del Consejo Nacional de Transparencia y Buen Gobierno para dar publicidad al propio Registro Común y a la inscripción y las actuaciones de los grupos de interés, especialmente de las reuniones y audiencias celebradas con responsables públicos y de las comunicaciones, los informes no confidenciales y la relación de documentos aportados en las reuniones o comunicados a los responsables públicos, así como otras contribuciones de los organismos o instituciones que estén relacionados con las iniciativas correspondientes, y resto de actividades recogidas en la obligación de inscripción en el Registro Común de Transparencia conforme el artículo 25 de la Ley.

Son objetivos del Portal del Registro Común de Transparencia:

- a) Incluir el alta de las nuevas inscripciones y sus modificaciones en el propio registro.
- b) Ofrecer el acceso a toda la información obligada por esta Ley y proveniente de cualquiera de los sujetos obligados.
- c) Localizar la información de obligada publicación.
- d) Ofrecer el derecho de acceso por vía electrónica y la información adecuada para ejercerlo, así como los procedimientos de reclamación.
- e) Ofrecer la información en las condiciones que permitan utilizarla para su fin (consulta, análisis comparativo, difusión o procesado para que el usuario obtenga otros datos).
- f) Informar trimestralmente, con estadísticas, de las solicitudes más frecuentes, los indicadores y los temas más consultados y solicitados a través del derecho de acceso por los ciudadanos.
- g) Facilitar los mecanismos de participación ciudadana conforme al Capítulo V.
- 2. Para el cumplimiento de los objetivos del Registro Común de Transparencia:
- a) Se ofrecerá la información en formatos abiertos y reutilizables, atendiendo a normas de estandarización aprobadas por la legislación española y europea, facilitando su integración en otras bases de datos y siguiendo los criterios marcados por el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno.
- El catálogo de la información será reutilizable y permitirá la interoperabilidad con otros catálogos de información pública conforme a las normas técnicas del Esquema Nacional de Interoperabilidad.
- c) El Portal dispondrá de un buscador que permita un acceso rápido, fácil y comprensible a su contenido.
- d) El Portal incorporará mecanismos de alerta sobre la información que se ha actualizado o incorporado.
- e) La información se actualizará, con carácter general, de forma continua y en los términos establecidos en esta Ley cuando así se especifique. Se indicará en todo caso la fecha de actualización de cada información por última vez y, si es conocida o previsible, la fecha en que volverá a actualizarse.

- f) La información catalogada e indexada se organizará de acuerdo con las prescripciones técnicas establecidas reglamentariamente y no tendrá caducidad.
- 3. El resto de los sujetos obligados por esta Ley facilitarán al órgano responsable del Portal del Registro Común de Transparencia la información que deba constar en el Registro.

### CAPÍTULO IV

# INSTRUMENTOS ESPECÍFICOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA: AGENDA PÚBLICA Y HUELLA DE LA ACTUACIÓN PÚBLICA

### Artículo 12. Definición de agenda pública

Se entiende por agenda pública de los responsables públicos aquella relacionada con el desarrollo de su actividad institucional o profesional que implique encuentros, reuniones o actividades con personas y entidades externas al organismo al que pertenece.

### Artículo 13. Publicidad de la agenda

- 1. El responsable público, deberá hacer pública su agenda institucional en el Portal de Transparencia de la Administración y se deberá habilitar también un enlace electrónico a la misma en el Portal del Registro Común de Transparencia, incluyendo en todo caso las reuniones mantenidas con los representantes de cualquier entidad que tenga la condición de grupo de interés con el contenido al que se refiere el artículo 15.
- 2. La publicidad de la agenda aplicará sólo a la agenda de carácter público. Se excluye la necesidad de hacer pública la agenda de reuniones y actividades con personal interno, y las de carácter personal.
- 3. Los responsables públicos referidos en el artículo 5 que se reúnan con los grupos de interés o sus representantes, deberán publicar de manera proactiva la información relativa a su agenda de trabajo prevista y actualizarla con posterioridad a la celebración del evento con el contenido que aplique conforme al artículo 15, también respecto a otras interacciones con terceros sobrevenidas, y se responsabilizará de la veracidad y exactitud de la información publicada.

### Artículo 14. Personas y ámbito de aplicación de la publicidad de la agenda.

1. La publicidad de la agenda se aplicará a todos los responsables públicos citados en el artículo 5, si bien en relación con los empleados públicos se impondrá tal obligación cuando se reúnan con grupos de interés, sus representantes o sean invitados por estos a cualquier actividad de las mencionadas en el artículo 25.

2. La publicidad de agenda excluirá solo las reuniones internas de la Administración y las de carácter estrictamente personal y deberá incluirse el resto, independientemente del lugar en el que aquellas tengan lugar, sea éste en territorio nacional o en el extranjero.

#### Artículo 15. Contenido de la publicidad de la agenda

- 1. La información a publicar incluirá con una antelación razonable el día y la hora de la reunión o evento, la identificación de todos los asistentes, con los criterios interpretativos del artículo 10, en todas las comunicaciones con personas y entidades externas a la Administración indicando empresa, asociación, institución o entidad a la que pertenecen además de la temática, asunto o norma tratada. En el caso de participantes obligados a inscripción en el Registro Común de Transparencia como grupo de interés, se aportará su nº identificativo del Registro, así como la categoría a la que pertenece según el ANEXO I de esta Ley, conforme los criterios interpretativos del artículo 10.1 d).
- 2. Se harán públicos aquellos documentos e informes de referencia y análisis preparatorios recibidos o encargados como parte de su trabajo con el fin de incorporarla en la documentación de la huella de la actuación pública, a menos que deban ser mantenidos como confidenciales si así lo consideran quienes suministren dicha información o documentación.
- 3. El contenido del desarrollo de las reuniones es confidencial salvo que ambas partes acuerden lo contrario.

#### Artículo 16. Huella de la actuación pública.

- 1. Se establece la inclusión en cada iniciativa pública de un expediente de transparencia que indique los cambios ocurridos durante el proceso de tramitación de una norma o política pública, desde el primer borrador hasta su aprobación final.
- 2. Dicho mecanismo deberá incluir todas las modificaciones aportadas en la tramitación de las iniciativas públicas, motivando la razón de dichos cambios e incluyendo las reuniones mantenidas por los responsables públicos interesados, la participación de los grupos de interés y la documentación e informes que puedan hacerse públicos y que estén relacionadas con la tramitación de cada normativa.

#### Artículo 17. Publicidad de la huella en la actuación pública.

1. Todos los cambios ocurridos en la tramitación de una actuación pública se publicarán y se reflejarán en la página web del organismo de la que procede, de forma constante y actualizada durante todo el proceso de forma que se genere huella del proceso de toma de decisión que describa los cambios que ha seguido la iniciativa pública y los datos sobre dichos cambios contenidos en el Registro Común o los demás registros de transparencia.

2. Asimismo, se harán públicos aquellos documentos e informes que hayan tenido relevancia en el proceso de desarrollo de la actuación pública, a menos que deba ser preservada como confidencial a petición de quienes hayan suministrado dicha información o documentación. Se publicarán en todo caso los grupos de interés que han participado en la tramitación de cualquier actuación pública.

### **CAPÍTULO V**

## LA PARTICIPACIÓN DE LOS GRUPOS DE INTERÉS Y SUS REPRESENTANTES EN LA ACTUACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN 1<sup>a</sup>. Disposiciones generales

#### Artículo 18. Impulso y fomento de la participación de los grupos de interés

- 1. Los sujetos comprendidos en el artículo 2.1 procurarán impulsar la participación de los grupos de interés a través de instrumentos o mecanismos adecuados que garanticen la interrelación mutua, ya sea a título individual de personas físicas, o de personas jurídicas y en su propio nombre, o en representación de otros.
- 2. Promoverán igualmente la participación y colaboración de cuantas entidades y organismos o grupos de interés consideren adecuados atendiendo a las distintas actuaciones promovidas en el ejercicio de sus competencias.
- 3. Para ello, en el ámbito de sus competencias:
- a) Promoverán y desarrollarán los mecanismos para facilitar y garantizar su participación en proyectos normativos, planes y programas objeto de su competencia.
- b) Impulsarán instrumentos de participación de los grupos de interés mediante canales de comunicación que permitan interactuar y facilitar el diálogo entre ellos y dichos grupos.
- c) Fomentarán la cultura de la participación de los grupos de interés. Los resultados de los procesos de participación y colaboración de los grupos de interés son de naturaleza consultiva y no vinculante.

#### Artículo 19. Derecho a participar

1. Los grupos de interés tendrán derecho a la participación en la elaboración de las políticas públicas en todas las administraciones públicas y cuerpos legislativos o electivos

ya sea directamente o través de personas físicas, jurídicas o profesional contratados para ello.

2. A los efectos de este artículo, tienen la consideración de grupos de interés los inscritos en el Registro Común de Transparencia conforme el artículo 25 de esta Ley.

#### SECCIÓN 2ª. Derechos específicos de participación de los grupos de interés

## Artículo 20. Derechos de participación y colaboración en la definición de las políticas públicas

- 1. Los grupos de interés tienen derecho a participar y a colaborar en la elaboración de las políticas públicas.
- 2. A estos efectos, los sujetos comprendidos en el artículo 2.1, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 establecerán los medios necesarios para que los grupos de interés puedan colaborar en el diseño y elaboración de planes y programas de carácter general y de programas anuales y plurianuales, en los que se definirán los objetivos concretos a conseguir, las actividades y medios necesarios para ejecutarlos, el tiempo estimado para su consecución y las personas o los órganos responsables de su ejecución.

## Artículo 21. Derecho de participación en la elaboración de disposiciones de carácter general

- 1. Los grupos de interés tendrán derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración. También tendrán derecho de participación preferente en los Comités o grupos de trabajo creados por el gobierno para la transposición de Directivas Europeas.
- 2. La participación prevista en el apartado anterior lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que procedan legalmente.

#### Artículo 22. Derecho a proponer iniciativas reglamentarias

- 1. Los grupos de interés tendrán derecho a presentar a los sujetos comprendidos el artículo 2.1, en las materias de la competencia de éstos, propuestas de tramitación de iniciativas de carácter reglamentario sobre materias que afecten a sus derechos e intereses legítimos.
- 2. Las propuestas deberán contener necesariamente, para ser valoradas y analizadas, el texto propuesto, acompañado de una memoria justificativa con explicación detallada de las razones que aconsejan la tramitación y aprobación de la iniciativa,

- 3. El órgano que tenga atribuidas las funciones sobre la materia objeto de la iniciativa, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos de presentación exigidos, emitirá en el plazo de tres meses un informe que, previa valoración de los intereses afectados y de la oportunidad que para el interés público representa la regulación propuesta, propondrá al órgano competente el inicio o no de su tramitación como proyecto de disposición reglamentaria, tramitación que, en caso de acordarse, se ajustará a lo previsto en la legislación vigente.
- 4. Contra la resolución emitida por el órgano competente cabrá la interposición de los recursos establecidos en la legislación vigente.

#### Artículo 23. Derecho a formular propuestas o actuaciones de interés público.

- 1. Los grupos de interés tienen derecho a formular propuestas o actuaciones de interés público, mejoras o sugerencias en relación con el funcionamiento de los servicios recogidos en el catálogo general de los servicios que presta la Administración pública.
- 2. La Administración pública habilitará fórmulas para hacer efectivo este derecho a través del propio catálogo.

#### Artículo 24. Garantías para la participación de los grupos de interés

- 1. Para promover una participación real y efectiva, los sujetos comprendidos en el artículo 2.1, al establecer o tramitar los procedimientos que resulten de aplicación, velarán por hacer efectivos los derechos reconocidos en el artículo 9 y, además, garantizarán:
- a) La información de forma inteligible, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los canales de comunicación institucional y los medios electrónicos. Esta información incluirá el derecho a la participación en los concretos procesos decisorios y el derecho a conocer el órgano competente y la persona responsable del mismo a quienes se pueden solicitar entrevistas y entregar información.
- b) El derecho a expresar observaciones y opiniones como grupos de interés en los períodos abiertos de exposición pública, que nunca será inferior a quince días.
- c) La comunicación, a quienes participen, de las observaciones y opiniones que los sujetos del artículo 2.1 manifiesten a lo expresado por los grupos de interés en el apartado anterior.
- 2. Lo previsto en este artículo no sustituye en ningún caso ni perjudica a cualquier otra disposición que amplíe los derechos de participación de los grupos de interés reconocidos en esta Ley.

### **CAPÍTULO VI**

### REGISTRO DE TRANSPARENCIA Y CÓDIGO ÉTICO

#### Artículo 25. Creación del Registro Común de Transparencia para grupos de interés

- 1. Se crea el Registro Común de Transparencia para grupos de interés, que tendrá carácter electrónico, público y gratuito. El Registro Común de Transparencia, tiene como finalidad la inscripción de aquellas personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad jurídica que lleven a cabo cualquier actividad distinta de las recogidas en el artículo 29 y que trabajando por cuenta propia o ajena, se comuniquen de forma directa o indirecta con titulares de cargos públicos o electos, personal a su cargo u otros responsables públicos contemplados en el artículo 2.1 de esta Ley, para defender opiniones o intereses privados, públicos, particulares o colectivos, intentando modificar o influir sobre cuestiones relacionadas con la elaboración, el desarrollo o la modificación de iniciativas legislativas, normas jurídicas, disposiciones generales u otras iniciativas de políticas públicas que afecten a la configuración y al desarrollo de una actividad política, económica, cultural o social. Todos aquellos inscritos tendrán la consideración de Grupos de Interés en la presente Ley.
- 2. Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se entenderá por influir directamente, intervenir por contacto directo o por cualquier otro medio de comunicación, con cualquiera de los sujetos de la Administración pública a que se refiere el artículo 2. Y, se entenderá por influir indirectamente, intervenir mediante la utilización de intermediarios incluidos los medios de comunicación, la opinión pública, redes sociales, participación en procesos de audiencia o consulta públicas, conferencias o actos sociales que estén dirigidos a cualquiera de los sujetos a que se refiere dicho artículo.
- 3. En particular, estas actividades comprenden:
- a) Los contactos con cargos, directivos, profesionales, personal estatutario, asesores u otros sujetos incluidos en el artículo 2.1 con la finalidad antes mencionada.
- b) La preparación y difusión de comunicados, material informativo o documentos de debate y toma de posición.
- La organización de actos, reuniones, actividades promocionales, conferencias o actos sociales si se envían invitaciones a cargos, directivos, profesionales, personal estatutario u otros sujetos de los incluidos en el artículo 2.1.
- d) Las contribuciones voluntarias y la participación en consultas oficiales o audiencias sobre disposiciones normativas, políticas públicas u otras consultas abiertas.
- e) La prestación de asesoramiento profesional, mediante la representación y la mediación, y el suministro de material promocional, incluidos la argumentación y redacción, cuando estén destinadas a influir en las Administraciones públicas, sus cargos, directivos, profesionales, personal estatutario, asesores u otros responsables públicos.

- f) La prestación de asesoría táctica o estratégica, incluidas cuestiones cuyo alcance y calendario de comunicación estén dirigidos a influir en las Administraciones públicas, cargos, directivos, profesionales, personal estatutario, asesores u otros responsables públicos.
- 4. Las personas físicas o jurídicas que se inscriban en el mismo podrán ejercer todos los derechos generales y específicos recogidos en el artículo 9 y el Capítulo V de esta Ley y acceder a todos los responsables públicos con el objeto de participar en la elaboración y ejecución de las normas y políticas públicas trasladando los intereses propios o de aquellos a quienes representen, todo ello sin perjuicio de los registros que el Congreso, el Senado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales pudieran establecer.
- 5. El Registro Común de Transparencia es de carácter obligatorio, universal público y gratuito y su funcionamiento debe respetar los principios de proporcionalidad, igualdad y no discriminación.

#### Artículo 26. Adscripción.

El Registro Común de Transparencia queda adscrito al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

#### Artículo 27. Eficacia de la inscripción Registral y adhesión al código ético.

- 1. La inscripción en el Registro Común de Transparencia y su correspondiente adhesión al código ético será plenamente eficaz ante cualquier Administración Pública sin que sea exigible requisito adicional previo.
- 2. El Congreso, el Senado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán crear sus propios registros de transparencia con validez exclusiva en su propio ámbito territorial.
- 3. La existencia de inscripción en cualquier otro registro de grupos de interés creado por el Congreso, el Senado, las Comunidades Autónomas o las Corporaciones Locales tendrá que ser reconocida e inscrita en el Registro Común de Transparencia, a través de la firma del correspondiente convenio de colaboración previsto en el artículo 26 c) y Disposición Final Quinta, siempre que cumpla con los requisitos mínimos exigibles para ello, entre ellos, la adhesión al Código ético de la presente Ley.
- 4. La inscripción en el Registro Común de Transparencia es voluntaria para quienes con los mismos fines se hayan inscrito en los registros que en paralelo se hayan creado por el Congreso, el Senado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales en el ámbito previsto en el Artículo 2.1 de esta Ley, a los que quedará circunscrita su actividad hasta

que estén inscritos en el Registro Común de Transparencia o se firme el correspondiente convenio de colaboración

Artículo 28. Personas y entidades obligadas a inscribirse en el Registro Común de Transparencia

1. En el Registro Común de Transparencia se inscribirán los grupos de interés tal y como recoge el artículo 25 en el ámbito de lo previsto en el artículo 2.2 de la presente Ley.

2. El ejercicio de actividad como grupo de interés por parte de personas u organizaciones sin encontrarse previamente inscritos en el Registro tendrá la consideración de infracción grave o muy grave conforme el régimen de infracciones y sanciones recogidos en los artículos 45, 47 y 48 de la presente Ley.

3. Sólo los que se inscriban en el Registro podrán ejercer los derechos previstos en el artículo 31.

Artículo 29. Actividades excluidas del Registro Común de Transparencia

1. Quedan excluidas del Registro Común de Transparencia las actividades relativas a la prestación de asesoramiento jurídico o profesional vinculadas directamente a:

a) Defender los intereses de las partes afectadas en procedimientos administrativos en tramitación.

b) Informar a un cliente sobre una situación jurídica particular en relación con la legislación vigente.

c) Realizar actividades de arbitraje, conciliación o mediación en el marco de una ley ya existente.

2. Quedarán también excluidas del Registro Común de Transparencia las actividades de los interlocutores sociales cuando dichos interlocutores desempeñen el papel que les asigna la Constitución y sus normas de desarrollo, en el marco de la negociación colectiva, no así su actividad de participación en la elaboración de normas o políticas públicas.

Artículo 30. Contenido del Registro Común de Transparencia

1. El Registro Común de Transparencia deberá incluir una relación ordenada por categorías de las personas o entidades inscritas conforme a lo previsto en el Anexo I y toda la información requerida a los declarantes conforme al Anexo II.

2. La información requerida para la inscripción establecida en el Anexo II, deberá renovarse cada dos años, actualizando los datos y en concreto los financieros al objeto de hacerlos coincidir con el ejercicio financiero o año natural más reciente. Estos datos

financieros deberán cubrir un ejercicio de funcionamiento completo. En caso de no renovación se entenderá caducada la inscripción.

3. El Registro Común de Transparencia publicará en el Portal de Transparencia las actividades cubiertas por el registro conforme a lo previsto en el artículo 10.

#### Artículo 31. Obligaciones y derechos de las personas y entidades inscritas

- 1. La inscripción en el Registro Común de Transparencia conlleva las siguientes obligaciones tanto para los grupos de interés como para sus representantes:
- a) Cumplir con las exigencias de transparencia previstas en los Anexos I y II.
- b) Aceptar que la información proporcionada se haga pública, excepto aquella que condicione su entrega a que se mantenga confidencial.
- c) Garantizar que la información proporcionada es completa, correcta y fidedigna y que se mantendrá actualizada de forma periódica, de conformidad con lo previsto en la Ley.
- d) Aceptar de forma expresa el Código ético, como requisito previo a su inscripción en el Registro.
- e) Facilitar el nombre de las personas legalmente responsables de las personas o entidades inscritas en el Registro.
- f) Aceptar la aplicación del régimen de control y fiscalización y las medidas correspondientes, en caso de incumplimiento del Código ético o de lo establecido por la Ley.
- 2. La inscripción en el Registro Común de Transparencia, conlleva los siguientes derechos en el ámbito de interés que conste en su inscripción:
- a) Actuar en defensa de intereses propios, de terceras personas o entidades o incluso de intereses generales ante los cargos, directivos, profesionales, personal estatutario, asesores u otros responsables públicos en el ámbito del artículo 2 de la presente Ley con el objeto de participar en la elaboración y ejecución de las normas y políticas públicas trasladando los intereses propios o de aquellos a quienes representen, todo ello sin perjuicio de los registros que otros organismos o instituciones pudieran establecer.
- b) A que le sea reconocida su inscripción a todos los efectos en cualquiera de los registros que con el mismo o similar objetivo se establezcan en el ámbito establecido en Artículo 2 de la presente Ley.
- c) Formar parte de la lista de distribución que se puedan crear para recibir avisos automáticos sobre actos y consultas públicas en materia de interés de las personas o entidades inscritas.
- d) Obtener un documento de identificación, haciendo constar la inscripción en el Registro Común de Transparencia a efectos de poder ejercer los derechos que le reconoce esta Ley.
- e) Ejercer los derechos de acceso y participación establecidos en esta Ley.

- f) A modificar y cancelar la información de carácter identificativo y de interés incluida en el registro.
- g) A informar y reclamar el cumplimiento de cualquiera de los derechos anteriores ante el órgano supervisor establecido en la presente ley.

#### Artículo 32. Obligaciones y Derechos de los responsables públicos

1. Obligaciones de los responsables públicos.

Todos los responsables públicos en sus relaciones con los grupos de interés y sus representantes deberán:

- a) Mantener registro preciso y detallado de sus acciones, incluido los encuentros con las personas y entidades inscritas en el Registro de Transparencia en los términos detallados en esta Ley.
- b) Hacer constar todas sus reuniones con los mismos en la Agenda Pública, así como en la huella de la actuación pública de acuerdo a lo indicado en el Capítulo IV de esta Ley.
- c) A respetar el principio de no discriminación en su relación con todos los inscritos en el Registro Común de Transparencia
- d) No aceptarán reuniones con las personas y entidades no inscritas en el Registro de Transparencia, independientemente del lugar donde se celebren
- e) Comunicarán al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno cualquier violación de lo previsto en esta Ley de las que tengan conocimiento tanto de las personas y entidades inscritas en el Registro Común de Transparencia como de los responsables públicos que tengan relación con los mismos.
- f) La obligación de confidencialidad de la información entregada con dicha clasificación.
- 2. Derechos de los responsables públicos.

Los responsables públicos, en su relación con los procesos en los que participen y en los que los grupos de interés y sus representantes defiendan sus intereses tienen los siguientes derechos:

- a) A reunirse con cualquier grupo de interés o sus representantes inscritos en el Registro de Transparencia y recibir su información verbal y escrita sin que su actividad sea cuestionada por ello.
- b) A recibir guías escritas de sus superiores sobre la respuesta que deben dar a los documentos entregados por los grupos de interés.
- c) A recibir respuesta escrita respecto a las acciones puestas en marcha por sus superiores en caso de que hayan denunciado violaciones a las normas de comportamiento de representantes de grupos de interés previstas en la presente ley, en especial si han informado sobre posibles conflictos de interés de aquellos o de sus representantes.

#### Artículo 33. Código ético

- 1. Las personas y entidades que se inscriban en el Registro de Transparencia deberán cumplir con el Código ético siguiente:
- a) Informar a los cargos, autoridades y representantes públicos con los que se relacionen que están actuando como representante grupo de interés inscrito en el Registro Común de Transparencia regulado en la presente Ley o en otros análogos que puedan establecerse
- b) No difundir la información de carácter confidencial que pudieran conocer con motivo de las tareas que se ejercen.
- c) Comportarse con integridad y honestidad en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones con autoridades, cargos públicos, miembros electos y personal al servicio de las Administraciones públicas y no llevar a cabo ninguna actuación que pueda ser calificada como deshonesta o ilícita.
- d) No influir ni intentar influir de manera deshonesta en la toma de decisiones, ni obtener información a través de un comportamiento inapropiado y, en consecuencia, no ofrecer ningún obsequio ni favor o servicio que pueda comprometer la ejecución íntegra de las funciones públicas.
- e) No vender a terceros copias o documentos obtenidos de las Administraciones públicas.
- f) Aceptar el compromiso y cumplir las medidas adoptadas en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley o por el Código ético.
- g) No tener personal a su servicio incurso en incompatibilidades y respetar la obligación que tienen dichas personas de cumplir las normas y las exigencias en materia de confidencialidad que les son aplicables
- Respetar las instituciones y personas con quienes se relacionan en el ejercicio de su actividad, evitando cualquier influencia impropia o indebida sobre los responsables públicos, no incitándolos a infringir las normas de comportamiento que les son aplicables
- i) Informar a las personas o entidades a quienes representen de la existencia de este Código ético y de las obligaciones que incluye.
- j) Evitar cualquier conflicto de intereses tanto personales como, cuando sean conocidos, de los responsables públicos con los que se relacionan en los procesos de tomas de decisiones públicas.
- k) No representar intereses contradictorios o adversos sin el consentimiento informado de las personas o entidades afectadas.
- No hacer uso abusivo del alta en el Registro Común de Transparencia para hacerse publicidad, ni dar a entender que éste les otorga una situación de privilegio ante los poderes públicos.
- m) Colaborar con el órgano responsable del Registro para llevar a cabo todas las actuaciones de control y fiscalización.
- 2. El incumplimiento de las obligaciones anteriores derivará en la aplicación del régimen sancionador correspondiente desarrollado en la presente ley.

3.Los grupos de interés y sus representantes y sus organizaciones profesionales podrán aprobar Código éticos más exigentes que el Código regulado en este artículo. Estos Códigos podrán inscribirse en el Registro Común de Transparencia como específicamente aplicables a los grupos de interés a los que afecten y que los suscriban asumiendo las obligaciones que de ellos deriven.

### CAPÍTULO VII

#### **CONFLICTO DE INTERESES**

#### Artículo 34. Definición de conflicto de intereses

A los efectos de esta Ley, en tanto no exista en el marco de cada comunidad autónoma o corporación local, definición específica de conflicto de intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 3/2015 sobre conflicto de intereses a todos los cargos dependientes directamente de los miembros de los gobiernos de las comunidades autónomas y de los concejales de las corporaciones locales.

#### Artículo 35. Comunicación de conflicto de intereses

Los responsables públicos deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar la existencia de conflicto de intereses. En los casos de duda sobre la existencia o el alcance de un posible conflicto de interés, el responsable público, cuando conozca la actuación en la que debe intervenir deberá dirigirse a su inmediato superior que, con carácter confidencial resolverá lo que proceda, pudiendo solicitar previamente un informe al respecto al órgano jurídico en el que se incluya.

## Artículo 36. Conflicto de intereses entre actividades públicas y privadas (puertas giratorias)

El Consejo de Transparencia en todo lo relativo a esta Ley será el órgano competente para asegurar la transparencia y la ausencia de conflicto de intereses en la actividad profesional de expertos que puedan trasladar su actividad entre los sectores público y privado de acuerdo con las facultades que le otorga esta Ley y de acuerdo con la legislación estatal aplicable a través de la modificación de la misma en las Disposiciones Finales, 2ª, 3ª y 4ª en relación con las incompatibilidades, la idoneidad del cargo público y la posibilidad de inscripción en el Registro de Transparencia.

#### Artículo 37. Regalos y obsequios.

- 1. Los responsables públicos se abstendrán de recibir obsequios o beneficios similares que puedan ser razonablemente percibidos como un intento de influir en su conducta como tales.
- 2. Los responsables públicos podrán recibir regalos personales de amigos y familiares que se hayan otorgado sin vinculación alguna con su labor como tales. Serán también admisibles los obsequios, descuentos o beneficios de similar naturaleza que sean comunes de acuerdo con los usos y costumbres y cuya entrega y recepción se encuentren desvinculados de su actividad pública.
- 3. Los obsequios recibidos por responsables públicos en los viajes oficiales autorizados deberán ser entregados a la Subsecretaría u órgano similar de la organización pública cuando sean ofrecidos por la representación que se ostenta y no a título personal y superen cierto valor o puedan suponer favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones. De dichos regalos se informará al Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno para que sean inventariados y publicados en el Portal de Transparencia.

#### Artículo 38. Incumplimiento de las obligaciones.

- 1. El régimen de infracciones y sanciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas será el establecido en el Capítulo IX.
- 2. Cualquier persona está legitimada para presentar una reclamación o denuncia fundamentada en hechos materiales, cuando tuviera conocimiento, aun indiciario, de que las personas o entidades comprendidas en este Capítulo incumplen las obligaciones establecidas o el Código ético. A tal efecto se habilitará un buzón electrónico.
- 3. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno investigará estas reclamaciones o denuncias, que podrán dar lugar a la incoación e instrucción de un expediente sancionador conforme a lo dispuesto en el Capítulo IX.

## **CAPÍTULO VIII**

# INCLUSIÓN DE LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY EN EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Artículo 39. Competencias del presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

El presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno asume las competencias establecidas por la presente Ley. Para ello se le dotará de los medios personales y materiales necesarios para desarrollar las siguientes funciones:

- a) Gestionar el Registro Común de Transparencia.
- b) La supervisión de la aplicación de esta Ley, incluyendo la verificación de los datos objeto de registro.
- c) Adoptar las disposiciones necesarias para coordinar el Registro Común de Transparencia con otros registros de grupos de interés que pudieran crear por el Congreso, el Senado, las Comunidades Autónomas o las Corporaciones Locales a través de la firma de los correspondientes convenios de colaboración que se firmaran siempre que cumplan con los requisitos mínimos exigibles, entre ellos, la adhesión al Código ético.
- d) Examinar posibles conflictos de intereses a la luz de la información incluida en el registro
- e) Ofrecer orientación y capacitación a los responsables públicos.
- f) Cotejar y dar a conocer la ubicación de información divulgada proactivamente.
- g) Analizar tendencias e informar sobre sus hallazgos; comunicar novedades al público y a los profesionales del sector; y promover las mejores prácticas.
- La resolución y aplicación de las sanciones conforme las competencias que le otorga el Capítulo IX de esta Ley, indicando a otros órganos competentes de resolución, en su caso, la infracción y consecuente sanción prevista en función del régimen aplicable, conforme el Capítulo IX.
- i) Aprobar las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento del Consejo.

#### Artículo 40. Funciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

- 1. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, añadirá a las fijadas por la Ley de su creación las siguientes funciones:
- a) La creación y el mantenimiento del Registro común de transparencia creado por esta Lev.
- b) La formulación de instrucciones y recomendaciones de cumplimiento e interpretación uniformes de las obligaciones, establecidas en esta Ley.
- c) El asesoramiento en las materias incluidas en la presente Ley.
- d) La evaluación del grado de aplicación y cumplimiento de esta Ley.
- e) El desarrollo de controles de calidad a las organizaciones registradas.
- f) La emisión de dictámenes cuando sea requerido por los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley sobre cuestiones referidas a la aplicación de la misma.
- g) La investigación de oficio o la resultante de las reclamaciones o denuncias por incumplimientos de las obligaciones establecidas en esta Ley.
- h) En su caso, la apertura de expediente sancionador mediante la incoación y la instrucción del mismo, conforme a las funciones que le asigna el Capítulo IX, para lo cual se crea una unidad de apoyo funcionalmente autónoma adscrita a este Consejo.

i) Las demás que se le atribuyen en esta Ley y en el ordenamiento jurídico. Artículo 41. Colaboración con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán facilitar al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la información que les solicite en los plazos señalados en esta Ley y prestarle la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones. Específicamente, deberán mantener actualizada y disponible información detallada sobre el grado de aplicación de la Ley en sus respectivos ámbitos competenciales.

#### Artículo 42. Informes del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

- 1. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno elaborará anualmente un Informe sobre el grado de aplicación y cumplimiento de esta Ley, en el que deberá recoger:
- a) Los procedimientos disciplinarios y sancionadores incoados e instruidos por la comisión de las infracciones prevista en esta Ley.
- b) La actividad de asesoramiento realizada en materia de grupos de interés y sus representantes.
- c) La evaluación del grado de aplicación y cumplimiento de esta Ley.
- d) Los demás datos, hechos o consideraciones que estime pertinentes el Consejo, y específicamente, la designación de los órganos y autoridades que no han dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley.
- 2. El informe anual se presentará al Presidente de la Mesa del Congreso de los Diputados dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente al que se refiera, tal y como establezca por la Mesa del Congreso y se hará público en el Portal de Transparencia.

#### **CAPITULO IX**

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

#### Artículo 43. Régimen jurídico

- 1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley se sancionará conforme a lo previsto en este Título, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran concurrir.
- 2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta Ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en ella y en la legislación básica reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas y del régimen jurídico del Sector Público.
- 3. El acuerdo de sanción deberá ser siempre motivada y deberá incluir siempre la previa audiencia al interesado.

## Artículo 44. Infracciones en materia de publicidad activa, derecho de acceso, agenda y huella legislativa

Se consideran infracciones en materia de transparencia en relación con lo previsto en la presente Ley:

#### 1. Infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de la obligación de publicar la información o de suministrar la información, cuando se haya desatendido más de tres veces, en un período de dos años, el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
- b) Incumplir el deber de confidencialidad de los documentos así clasificados conforme el artículo 15.2 de esta Ley.
- c) El incumplimiento más de tres veces, en un período de dos años, de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública.
- d) La reincidencia en la comisión de faltas graves. Se entenderá por reincidencia la comisión, en el término de un año, de más de una infracción grave cuando así haya sido declarado por resolución firme.

#### 2. Infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado, cuando no constituya reincidencia, de la obligación de publicar o suministrar la información cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
- b) El incumplimiento injustificado y reiterado de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública.
- e) La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entenderá por reincidencia la comisión, en el término de un año, de más de una infracción leve cuando así haya sido declarado por resolución firme.

#### 3. Infracciones leves:

- a) El incumplimiento de la obligación de publicar o de suministrar la información, cuando no sea una infracción grave o muy graves
- b) La ausencia de motivación en la denegación de la información solicitada.
- c) La entrega injustificada de información incompleta, parcial o distinta a la solicitada o reclamada.
- d) El retraso injustificado en el suministro de la información.

#### Artículo 45. Infracciones en materia de participación en los asuntos públicos

Se consideran infracciones en materia de participación en los asuntos públicos:

- 1. Infracciones muy graves:
- a) El incumplimiento por más de tres veces en dos años de la obligación de motivar a que hace referencia el Artículo 16.

- b) El ejercicio, por tercera vez en un año, por las personas o entidades mencionadas en el Artículo 28, de alguna de las actividades del Artículo 25 con la intención de influir directa o indirectamente en la elaboración de normas jurídicas y disposiciones generales y en la elaboración y aplicación de las políticas públicas, cuando no hayan cumplido su deber de inscribirse en el Registro de Transparencia.
- c) Autorizar a las personas o entidades mencionadas en el Artículo 28, por tercera vez en un año, el ejercicio de las conductas previstas en el apartado anterior, cuando no hayan cumplido su deber de inscribirse en el Registro de Transparencia.

#### 2. Infracciones graves:

- a) El incumplimiento por más de dos veces en dos años de la obligación de motivar a que hace referencia el Artículo 16.
- b) El ejercicio por segunda vez en un año, por las personas o entidades mencionadas en el Artículo 28, de alguna de las actividades del Artículo 25 con la intención de influir directa o indirecta en la elaboración de normas jurídicas y disposiciones generales y en la elaboración y aplicación de las políticas públicas, cuando no hayan cumplido su deber de inscribirse en el Registro Común de Transparencia.
- c) Autorizar a las personas o entidades mencionadas en el Artículo 28, por segunda vez en un año, el ejercicio de las conductas previstas en el apartado anterior, cuando no hayan cumplido su deber de inscribirse en el Registro Común de Transparencia.
- d) El incumplimiento manifiesto de las obligaciones establecidas en el Artículo 31.
- e) Autorizar el incumplimiento manifiesto de las obligaciones establecidas en el Artículo 31.
- f) La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

#### 3. Infracciones leves:

- a) El incumplimiento de la obligación de motivar a que hace referencia el artículo 16, cuando no sea infracción grave o muy grave.
- b) El ejercicio, por una sola vez en un año, por las personas o entidades mencionadas en el Artículo 28, de alguna de las actividades del Artículo 25 con la intención de influir directa o indirecta en la elaboración de normas jurídicas y disposiciones generales y en la elaboración y aplicación de las políticas públicas, cuando no hayan cumplido su deber de inscribirse en el Registro de Transparencia.
- a) Autorizar a las personas o entidades mencionadas en el Artículo 28, por una sola vez en un año, el ejercicio de las conductas previstas en el apartado anterior, cuando no hayan cumplido su deber de inscribirse en el Registro de Transparencia.

#### Artículo 46. Responsables

1. Son responsables de las infracciones, aun a título de simple inobservancia, las personas físicas, jurídicas o entidades, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen las acciones u omisiones tipificadas en esta Ley.

- 2. En particular son responsables:
- a) De las infracciones en materia de transparencia:
- La persona que tenga la condición de alto cargo o asimilado en la legislación aplicable a la Administración General del Estado, y en las aplicables de las Comunidades Autónomas y los municipios, de conformidad con lo establecido y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- 2.Los responsables públicos al servicio de las Administración pública estatal, autonómica o local y de las entidades y organismos recogidos en el Artículo 2.1 cuando les sea imputable una acción u omisión tipificada como infracción de acuerdo con esta Ley
- 3. El resto de los responsables públicos, en especial a los altos cargos y el personal al servicio de las instituciones u organismo a los que se refiere el Artículo 2.1 cuando les sea imputable una acción o una omisión tipificada como infracción en esta Ley.
- 4.Los sujetos obligados, a los que hace referencia la Ley de Transparencia y Buen Gobierno.
- 5. Las personas obligadas por esta Ley según artículo 2.2 y artículo 28, en lo que les sea aplicable.
- b) De las infracciones en materia de participación en los asuntos públicos:
- 1. La persona que tenga la condición de alto cargo o asimilado en el Estado según la Ley aplicable a la Administración General del Estado, las legislaciones aplicables de cada Comunidades Autónomas y a los municipios de conformidad con lo establecido en la Ley y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- 2. A los responsables públicos al servicio de las Administración pública estatal, autonómica y local y de las entidades y organismos recogidos en el artículo 2.1 cuando les sea imputable una acción u omisión tipificada como infracción de acuerdo con esta Ley
  - El resto de los responsables públicos, al servicio de las instituciones u organismos a los que se refiere el Artículo 2.1 cuando les sea imputable una acción o una omisión tipificada como infracción, de acuerdo con esta Ley
  - 3. Los grupos de interés y sus representantes por el incumplimiento de sus deberes de registro o de las obligaciones previstas en esta Ley.

#### Artículo 47. Sanciones aplicables a altos cargos o asimilados y a los grupos de interés

1. Las sanciones que pueden aplicarse cuando las infracciones sean imputables a personas que tengan la consideración de alto cargo o asimilado:

- a) Por la comisión de infracciones muy graves, la destitución del cargo.
- b) Por la comisión de infracciones graves:
- 1. La suspensión de funciones y retribuciones durante un período de entre tres a seis meses para el ejercicio de alto cargo o asimilado.
- 2. La declaración de incumplimiento de la Ley y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, los boletines equivalentes de las Comunidades Autónomas donde se produzca la infracción y los equivalentes de los Ayuntamientos cuando dispusieren de los mismos.
- c) Por la comisión de infracciones leves:
- 1. La amonestación y obligación de subsanación, en su caso
- 2. La publicación de la infracción en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, los boletines equivalentes de las Comunidades Autónomas donde se produzca la infracción y los equivalentes de los Ayuntamientos cuando dispusieren de los mismos.
- 2. Los criterios aplicables para determinar el tipo y alcance de la sanción de los apartados anteriores serán los establecidos en la legislación de régimen jurídico del Sector público, conforme la Disposición Adicional Séptima, así como los derivados de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia acceso a la información pública y buen gobierno.
- 3. Las sanciones que pueden aplicarse cuando las infracciones sean imputables a los grupos de interés y sus representantes serán las siguientes:
- a) Por la comisión de infracciones muy graves:
- 1. Multa comprendida entre 5.001 y 10.000 euros.
- 2. Retirada del documento de identificación y suspensión, durante un período de un año un día a cinco años de la inscripción en el Registro de Transparencia.
- b) Por la comisión de infracciones graves
- 1. Multa comprendida entre 3.001 y 5.000 euros.
- 2.Retirada del documento de identificación y suspensión durante un período máximo de un año de la inscripción en el Registro Común de Transparencia
- c) Por la comisión de infracciones leves, la amonestación y subsanación, en su caso.
- 4. Consecuencias de la suspensión y cancelación de la inscripción en el Registro Común de Transparencia:
- a) La suspensión y la cancelación de la inscripción en el Registro Común de Transparencia conllevarán la denegación de acceso como grupo de interés a las oficinas y los servicios de las Administraciones, entidades e instituciones y los organismos públicos de las personas afectadas y, en su caso, de las organizaciones a las que pertenecen.
- b) La suspensión y la cancelación de la inscripción en el Registro Común de Transparencia, conllevará asimismo la correspondiente suspensión y cancelación de la inscripción en cualesquiera otros registros de Grupos de Interés creados por cualquier administración, organismo o institución pública.
- c) Asimismo, también quedarán suspendidas o canceladas las inscripciones en el Registro de Transparencia si produce dicha suspensión o cancelación en los registros

autonómicos o en los dependientes de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas y de los Ayuntamientos dedicados al mismo fin, cuando se hayan firmado los convenios de colaboración correspondientes. Del mismo modo, dicha cancelación o suspensión supondrá la retirada del ejercicio de los derechos reconocidos por la inscripción en el Registro Común de Transparencia.

d) No podrán ser excluidos del Registro Común de Transparencia, sindicatos o patronales cuando actúen en el ejercicio de sus competencias constitucionales en el ámbito del diálogo social. Si serán excluidos del Registro Común de Transparencia aquellas personas físicas que los representen, y que hayan cometido la infracción, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

## Artículo 48. Sanciones aplicables a los responsables públicos sometidos a régimen disciplinario

- Cuando las infracciones sean imputables al personal al servicio de las entidades y organismos relacionados en el Artículo 2.1 se les sancionará conforme a lo previsto en la respectiva normativa disciplinaria aplicable al personal, de acuerdo con el régimen estatutario o laboral a que este sujeto el mismo y conforme a la Disposición Adicional Sexta de esta Ley.
- 2. Si el supuesto de infracción puede quedar incluido en alguna de las infracciones disciplinarias establecidas por la legislación estatutaria o laboral se aplica esta última legislación.

#### Artículo 49. Procedimiento

- El procedimiento de tramitación de las denuncias e investigación de las mismas serán competencias del Consejo Nacional de Transparencia y Buen Gobierno tal como recoge el artículo 40 g) de esta Ley
- 2. El archivo o la incoación e instrucción de expedientes disciplinarios, en su caso, serán competencia del órgano autónomo de apoyo al Consejo Nacional de Transparencia y Buen Gobierno conforme el artículo 40 h), en los supuestos recogidos en el Artículo 50 de esta Ley
- 3. La resolución de los expedientes y la imposición de sanciones, en su caso, será competencia del presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en los supuestos recogidos en el artículo 50 de esta Ley. El presidente deberá garantizar la audiencia del afectado en el procedimiento.
- 4. Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente Título:
- a) Cuando el presunto responsable sea una persona que tenga la consideración de alto cargo o asimilado de la Administración pública, el procedimiento sancionador se

ajustará a lo establecido en la normativa que regule las incompatibilidades de los altos cargos de los órganos públicos donde se produzca la infracción y supletoriamente en lo dispuesto en el Título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

- b) En lo no previsto en la normativa anterior, se aplicarán las normas procedimentales vigentes para la exigencia de la responsabilidad disciplinaria del personal estatutario al servicio de la Administración pública actuante.
- c) Cuando el presunto responsable sea un alto cargo o asimilado o personal al servicio de una institución u organismo diferente de los previstos en el apartado anterior, el procedimiento sancionador se ajustará a la normativa específica que le sea de aplicación.
- d) Cuando el presunto responsable sea un grupo de interés o sus representantes, el procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación básica del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y del régimen jurídico del Sector público.
- e) En el caso de infracciones imputables a los responsables públicos al servicio de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1, el procedimiento disciplinario, se ajustará a la normativa reguladora del personal estatutario o laboral que resulte de aplicación en cada caso.

#### Artículo 50. Órganos competentes

- 1. Son órganos competentes para la incoación e instrucción de los procedimientos sancionadores o disciplinarios de:
  - 1.1. Los altos cargos: conforme establezca la Ley 3/2015 reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado y regulación autonómica o local equivalente.
  - 1.2. Otros responsables: el órgano autónomo de apoyo al Consejo de Transparencia conforme se recoge en el artículo 40 h).
- 2. Son órganos competentes para la resolución de los procedimientos sancionadores o disciplinarios de:
  - 2.1. Los altos cargos: conforme establezca la Ley 3/2015 reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado y regulación autonómica o local equivalente.
  - 2.2. Otros responsables: el presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

#### Artículo 51. Publicidad de las sanciones

Las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones muy graves, graves y leves previstas en esta Ley se harán públicas en el Portal de Transparencia y Buen Gobierno, sin perjuicio de los supuestos en que deban ser objeto de publicación en los boletines oficiales de las diferentes administraciones públicas y de que puedan hacerse constar en los informes del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

#### Regulaciones especiales del derecho de acceso en lo referente a esta Ley

- 1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos referentes a esta Ley que se integren en el mismo.
- 2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información en relación con lo previsto en esta Ley
- 3. Específicamente, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

#### Adopción de medidas para la ejecución de la Ley

El Consejo de Transparencia adoptará, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, las medidas que sean precisas para asegurar la difusión de la información pública prevista en esta Ley y su puesta a disposición a los afectados por la misma de la manera más amplia y sistemática posible, así como para que la misma se ajuste progresivamente a los principios de accesibilidad, interoperabilidad y reutilización.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

#### Portal de Transparencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

1. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Transparencia adaptará su Portal de Transparencia para incluir todas las obligaciones incluidas en esta Ley de forma que la información aquí prevista sea pública y accesible.

- El resto de los sujetos obligados por esta Ley, dispondrán de tres meses para adaptar sus propios registros o adherirse al Registro Común de Transparencia del Consejo de Transparencia.
- 2. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno determinará reglamentariamente los criterios comunes para facilitar la interconexión y la integración de los diferentes registros de forma que se dé publicidad al contenido de estos registros desde un único punto en el Portal de Transparencia.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

#### Del Registro Común de Transparencia

- 1. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno creará el Registro Común de Transparencia, que operará según lo previsto en esta Ley, y establecerá los criterios e instrumentos necesarios para facilitar, en su caso, la adhesión, integración e interconexión de los registros del Congreso, el Senado, los Parlamentos, Gobiernos y Administraciones de las Comunidades Autónomas, los entes locales y de los demás sujetos a que hace referencia el Artículo 2, de acuerdo con el reconocimiento mutuo de las inscripciones y actuaciones recíprocas, dando cumplimiento al principio de Registro Común.
- 2. Las Comunidades Autónomas, los entes locales y los demás sujetos de derecho público que actúan con independencia funcional o con autonomía especial reconocida por Ley podrán adherirse al Registro Común de Transparencia.
- 3. El Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno prestará el apoyo que requieran el Congreso, el Senado, los parlamentos de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales a través del convenio de colaboración previsto en esta Ley para garantizar el intercambio de información, el reconocimiento recíproco de actuaciones, el principio de validez del registro común y la interoperabilidad.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

#### Plan de Formación de los responsables públicos

El Gobierno creará y pondrá a disposición de los responsables públicos un curso online que incluya la formación necesaria para el cumplimiento de esta Ley y ejecutará acciones específicas tendentes a sensibilizar a los mismos en el respeto de los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley impulsando los instrumentos de colaboración que sean oportunos.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

Infracciones y sanciones en materia de transparencia y acceso a la información pública de los empleados públicos

Se modifica el artículo 95.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público de modo que sean de aplicación las obligaciones y deberes contemplados en esta Ley para estos sujetos responsables, añadiendo un epígrafe 95.2 q):

"q) Las infracciones muy graves tipificadas en la Ley de Regulación de la Transparencia en la Defensa de Intereses ante los Poderes Públicos. El resto de las infracciones no muy graves derivadas de las obligaciones de esta Ley serán tipificadas conforme establezca esta, en lo que aplique a la responsabilidad del empleado público."

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

#### Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

#### Título competencial

Las disposiciones de esta Ley que modifiquen leyes orgánicas se dictan con rango de ley orgánica de conformidad con los artículos 81, 9.2,23, 149 de la Constitución.

#### **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Se añade la letra e) al apartado 1 del artículo 12, con la siguiente redacción:

"e) El desempeño de actividad privada remunerada como representante de Grupos de Interés, excepto para aquellos casos en los que por la representación de un determinado

sector suponga la participación en Consejos de entidades u organismos públicos con la consideración de Alto Cargo."

#### DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Modificación de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

"En la valoración de la formación se tendrán en cuenta los conocimientos académicos adquiridos y en la valoración de la experiencia se prestará especial atención a la naturaleza, complejidad y nivel de responsabilidad de los puestos desempeñados, que guarden relación con el contenido y funciones del puesto para el que se le nombra. No se considerará idónea aquella persona que en los tres años anteriores a su nombramiento haya sido representante de un Grupo de Interés cuyas actividades queden afectadas por las funciones y responsabilidades del nuevo cargo.

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 15, quedando redactado como sigue

- 1. Los altos cargos, durante los dos años siguientes a la fecha de su cese, no podrán prestar servicios ni directamente ni a través de terceros, para entidades privadas que hayan resultado afectadas por decisiones en las que hayan participado. El plazo será de tres años cuando se incorporen como representante de grupo de interés para actuar en representación de las entidades privadas antes indicadas. La prohibición se extiende tanto a las entidades privadas afectadas como a las que pertenezcan al mismo grupo societario.
- 2. Quienes sean alto cargo por razón de ser miembros o titulares de un órgano u organismo regulador o de supervisión, durante los dos años siguientes a su cese, no podrán prestar servicios en entidades privadas que hayan estado sujetas a su supervisión o regulación. El plazo de esta limitación se extenderá tres años cuando desempeñen la función de representante de grupos de interés.

A estos efectos, se entenderán en todo caso incluidos los altos cargos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y el Consejo de Seguridad Nuclear.

#### DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

El régimen de incompatibilidades del personal de las Cortes Generales se regulará por el Estatuto al que se refiere el artículo 72.1 de la Constitución, que se ajustará a la presente Ley.

### **DISPOSICIÓN FINAL QUINTA**

#### Reconocimiento

El Congreso de los Diputados, el Senado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán firmar convenios de colaboración con el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno para su adhesión al Registro Común de Transparencia y al contenido de esta Ley, que reconocerán la validez de la inscripción en el Registro Común para la actuación de los grupos de interés en las respectivas instituciones, sin perjuicio de los registros similares que los mismos deseen crear bajo el principio de autonomía constitucional.

#### **DISPOSICION FINAL SEXTA**

Apoyo y colaboración a las Corporaciones Locales para el cumplimiento de las obligaciones de esta Ley.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley facilitará, en colaboración con la Federación Española de Municipios y Provincias, a las entidades locales que lo necesiten, la herramienta web para cumplir las obligaciones derivadas de esta Ley.

#### **DISPOSICIÓN FINAL SEPTIMA**

Obligación de los empleados públicos de no mantener reuniones con no inscritos.

Se modifica el Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público añadiendo un nuevo número 12 al artículo 54 por con la siguiente redacción:

"12. Mantendrán reuniones únicamente con grupos de interés o sus representantes que estén inscritos en el Registro de Transparencia."

#### DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA

#### Habilitación para el desarrollo

1. Se faculta al Consejo de Ministros Gobierno en el ámbito de sus competencias para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley, así como para acordar las medidas que garanticen la efectiva ejecución e implantación de la misma.

2. Asimismo, en el plazo de seis meses desde la publicación de la Ley, el Consejo de Transparencia deberá aprobar el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Transparencia.

#### DISPOSICIÓN FINAL NOVENA

#### Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## **ANEXOS**

#### ANEXO I

## CATEGORÍA DE LAS PERSONAS Y ENTIDADES INSCRITAS EN EL REGISTRO COMÚN DE TRANSPARENCIA

- 1. Personas físicas.
- 2. Entidades sin ánimo de lucro.

Subcategoría:

- a) Entidades privadas sin ánimo de lucro.
- b) Entidades representativas de intereses colectivos.
- c) Agrupaciones de personas que se conformen como plataformas, movimientos, foros o redes ciudadanas sin personalidad jurídica, incluso las constituidas circunstancialmente.
- d) Organizaciones empresariales, colegios profesionales y demás entidades representativas de intereses colectivos.
- e) Entidades organizadoras de actos sin ánimo lucrativo.
- f) Organizaciones no gubernamentales.
- g) Grupos de reflexión e instituciones académicas y de investigación.
- h) Organizaciones que representan a comunidades religiosas.
- i) Organizaciones que representan a autoridades municipales.
- j) Organizaciones que representan a autoridades regionales.
- k) Organismos públicos o mixtos.
- 3. Entidades con ánimo de lucro.

Subcategoría:

- a) Empresas y agrupaciones comerciales, empresariales, y profesionales.
- b) Consultorías profesionales.
- c) Asociaciones comerciales, empresariales y profesionales.

- d) Coaliciones y estructuras temporales con fines de lucro.
- e) Entidades organizadoras de actos con ánimo de lucro.
- f) Cualquier otra entidad con ánimo de lucro

#### ANEXO II

#### INFORMACIÓN REQUERIDA A LOS DECLARANTES POR EL ARTÍCULO 30

#### Información general:

- 1. Nombre, apellido, NIF o razón social de la persona o entidad obligada a inscribirse, dirección, número de teléfono, dirección de correo electrónico y sitio web si lo tuvieran.
- 2. Nombre y apellido de la persona legalmente responsable dentro de la entidad de la actividad que obliga a la inscripción. Si procede, nombre y apellido de la persona de contacto principal para las actividades contempladas en el Registro Común de Transparencia.
- 3. Nombre y apellido de las personas autorizadas para, en nombre y representación de las personas o entidades obligadas a inscribirse, acceder y reunirse en las dependencias públicas o tener contacto con cargos directivos, profesionales, personal estatutario, asesores u otros sujetos de las Administraciones públicas.
- 4. Miembros de la entidad, si entre los miembros hay otras entidades o personas jurídicas.

#### Información específica:

- 1. Actividades cubiertas por el Registro Común de Transparencia.
- 2. Categoría a la que pertenecen las personas y entidades obligadas a inscribirse y Registro oficial en el que estén inscritas, en su caso.
- 3. Ámbito de interés o intereses sectoriales.
- 4. Pertenencia a algún grupo de trabajo, mesa sectorial o consejo de naturaleza consultiva relacionada con alguna Administración pública.
- 5. Información financiera relacionada con las actividades cubiertas por el Registro:
  - a) Estimación de los costes anuales vinculados a las actividades cubiertas por el Registro.
  - b) El importe y la fuente de los fondos públicos recibidos, si procede.
- 6. Los inscritos en la categoría de entidades con ánimo de lucro deberán además indicar:
- a) Volumen de negocios aproximado imputable a las actividades cubiertas por el Registro Común de Transparencia.
- b) Relación de los clientes en cuyo nombre se realizan las actividades cubiertas por el Registro Común de Transparencia.
- 7. Los inscritos en la categoría de entidades sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica deberán además indicar:
- a) Presupuesto total de la organización.
- b) Desglose de las principales cuantías y fuentes de financiación.

8. Declaración responsable conforme al artículo 33.